

650 - CMA 50 Decreto 91/1994, de 13 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla los Títulos I, II, IV, V, VI y parcialmente el Título VII de la Ley 1/1992, de 7 de mayo de Pesca Fluvial (*)

(DOCM 44 de 16-091994)

(*) Incorpora corrección de errores publicada en DOCM 54 de 25-11-1994

(*) Modificado por Decreto 15/2022, de 1 de marzo (DOCM 42 de 02/03/2022)

La Ley 1/1992 de 7 de mayo, de Pesca Fluvial, en su disposición final primera autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones oportunas para el desarrollo de la misma.

En su virtud, oído el Consejo de Estado, a propuesta del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 13 de septiembre de 1994, dispongo

Queda aprobado el reglamento de la Ley 1/1992 de 7 de mayo, de pesca fluvial, que a continuación se inserta.

TITULO PRIMERO

Principios generales

Artículo 1.- (*) Objeto del Reglamento

Es objeto del presente Reglamento el desarrollo de los Títulos I, II, IV, V, VI y parcialmente el VII de la Ley 1/92 de Pesca Fluvial para la protección, conservación, fomento y ordenado aprovechamiento de los recursos de pesca en todos los cursos y masas de agua situados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, así como el fomento de la pesca deportiva y la formación de los pescadores.

(*) Incorpora corrección de errores publicada en DOCM 54 de 25-11-1994

Artículo 2.- Definición de pesca

A los efectos de este Reglamento se entiende por acción de pescar la ejercida por las personas mediante el uso de artes, medios o métodos apropiados para la captura de las especies objeto de pesca.

Artículo 3.- Derecho a pescar

El derecho a pescar corresponde a toda persona que esté en posesión de la licencia de pesca de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y cumpla los demás requisitos establecidos por la Ley 1/1992 de Pesca Fluvial.

Artículo 4.- Especies objeto de pesca

Son especies objeto de pesca las que sean determinadas como tales por la normativa estatal básica.

El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, determinará, en su caso, la aplicación de las medidas de protección adicionales o la declaración de especies pescables a las que se refiere la legislación estatal básica.

Artículo 5.- Adquisición de las piezas de pesca

Las piezas de pesca se adquieren por ocupación, cuando ésta se realice conforme a lo dispuesto en la Ley 1/1992 de Pesca Fluvial y el presente Reglamento.

TITULO II

Clasificación de los cursos y masas de agua y de las especies

CAPITULO PRIMERO

Clasificación de los cursos y masas de agua

Artículo 6.- Clasificación

A los efectos previstos en el presente Reglamento, los cursos y masas de agua se clasifican en:

- a.- Aguas libres para la pesca
- b.- Cursos y masas de agua en régimen especial.
- c.- Refugios de pesca.

Artículo 7.- Aguas libres para la pesca.

Son aguas libres para la pesca aquellas en la que esta actividad se puede ejercer sin más limitaciones que las establecidas en la Ley 1/1992 de Pesca Fluvial, el presente Reglamento y las Ordenes de Vedas.

Artículo 8.- Cursos y masas de agua en régimen especial.

Se considerarán aguas en régimen especial los cursos o masas de agua que en todo o en parte hayan sido declarados mediante resolución de la Dirección General de Montes y Medio Ambiente Natural como:

a) Vedados.

Son vedados de pesca las aguas en las que de manera temporal o permanente esté prohibida la pesca de todas las especies por razones de orden biológico, científico o educativo.

b) Cotos.

Son cotos de pesca aquellas aguas en las que la intensidad de la práctica de la pesca, realizada con finalidad exclusivamente deportiva, está regulada para aprovechar ordenadamente los recursos piscícolas.

c) Tramos sin muerte.

Son tramos sin muerte aquellas aguas en las que la práctica de la pesca se autoriza exclusivamente con la condición de conservar vivos y devolver inmediatamente a las aguas de procedencia, sin ningún tipo de manipulación adicional, todos los ejemplares capturados.

d) Aguas de pesca en régimen privado.

Son las aguas de dominio privado, reconocido explícitamente por el correspondiente Organismo de Cuenca, cuyos titulares posean además autorización administrativa de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente para el aprovechamiento privado de la pesca con fines exclusivamente deportivos sin más manejo artificial que la repoblación o la mejora del hábitat.

Artículo 9.- Clases de cotos.

Según su régimen de aprovechamiento los cotos de pesca se clasifican en:

a) Intensivos: Son aquellos que, creados con el objeto de atender una alta demanda social de pesca en áreas con muy bajo potencial natural de producción, para su mantenimiento requieren sueltas periódicas de ejemplares de talla superior a la mínima legal de captura para su pesca inmediata.

b) De repoblación sostenida: Son aquellos que para su mantenimiento requieren repoblaciones periódicas, realizadas con ejemplares de talla inferior a la mínima legal de captura, para su aclimatación y crecimiento en el tramo previos a su pesca.

c) Especiales: Son aquellos cuyo aprovechamiento, supeditado a la conservación de especies, subespecies, razas o variedades de fauna objeto de pesca, se realiza con las limitaciones precisas para asegurar el mantenimiento de sus poblaciones en base a su reproducción natural, sin necesidad de recurrir a repoblaciones.

Dentro de esta clase se incluyen los "Cotos de Pesca sin Muerte", en que la pesca se autoriza exclusivamente con la condición de conservar vivos

y devolver inmediatamente a las aguas de procedencia, sin ningún tipo de manipulación adicional, todos los ejemplares capturados.

Artículo 10 - Aprovechamiento de Cotos de Pesca

El aprovechamiento de los cotos de pesca podrá ser gestionado por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente o a través de concesiones a asociaciones de pescadores declaradas colaboradoras en la Comunidad Autónoma de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Los requisitos y obligaciones que deben cumplir las sociedades colaboradoras para poder acceder a la concesión de cotos de pesca, así como el procedimiento de adjudicación, extinción y prórroga en su caso, son los establecidos en el capítulo IV, del Título IV de este Reglamento.

Artículo 11 - Establecimiento de los cursos y masas de agua en régimen especial.

El establecimiento de los vedados, cotos de pesca, tramos sin muerte y aguas de pesca en régimen privado se realizará mediante resoluciones de la Dirección General de Montes y Medio Ambiente Natural, previa aprobación del Plan Técnico en los casos que sea necesario.

El establecimiento de cualquier régimen especial estará supeditado a lo dispuesto en los Planes de Gestión.

La declaración de los vedados, tramos sin muerte y cotos gestionados directamente por la Administración se realizará a propuesta de las Delegaciones Provinciales de Agricultura y Medio Ambiente, debiendo adjuntar el correspondiente Plan Técnico en los casos en que sea necesario.

En las lagunas de origen natural no podrán establecerse cotos intensivos o de repoblación sostenida.

La declaración de los cotos de pesca objeto de concesión se hará una vez realizada la adjudicación del mismo a una sociedad colaboradora, de la forma descrita en este Reglamento.

La declaración de aguas de pesca en régimen privado se realizará de la forma descrita en este Reglamento. En ningún caso se otorgarán estas autorizaciones administrativas en lagunas o cauces naturales, o en donde puedan derivarse perjuicios para la vida silvestre.

Artículo 12.- Refugios de Pesca

El Consejo de Gobierno podrá declarar, a propuesta de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, Refugios de Pesca en aquellos cursos, tramos de los mismos o masas de agua en que, por razones biológicas, científicas o educativas, sea preciso asegurar en ellos la conservación de determinadas especies, subespecies, razas, variedades o comunidades de fauna acuática, siendo ésto incompatible con el ejercicio de la pesca.

En estos Refugios el ejercicio de la pesca estará permanentemente prohibido. La Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, por razones de orden biológico, científico o técnico podrá autorizar la captura de ejemplares o la reducción de las poblaciones que habiten en ellos.

Para la declaración de un Refugio de Pesca será requisito necesario la previa aprobación por el Consejo de Gobierno de un Programa de Conservación del mismo.

La parte de cuenca hidrográfica cuyas aguas viertan al Refugio de Pesca donde deban limitarse o prohibirse determinadas actividades o usos nocivos para la conservación del Refugio se definirá y delimitará como su Area de Protección.

El Programa de Conservación incluirá las acciones que sea preciso realizar para la conservación y mejora de las condiciones del Refugio, estableciendo también, cuando corresponda, las actividades o usos que en el Refugio y su Area de Protección deban prohibirse, por resultar incompatibles con las necesidades de protección del Refugio, así como la regulación de las actividades o usos que aún no siendo incompatibles puedan provocar daños a la fauna y flora o alterar sus condiciones ecológicas.

El contenido del Programa de Conservación, con las condiciones mínimas de calidad del agua, régimen de caudales y entorno físico-biológico que deban mantenerse en los Refugios de Pesca para su conservación, se comunicará a los Organismos de Cuenca competentes para su consideración e inclusión en los Planes Hidrológicos.

Artículo 13.- Señalización de los tramos

Los cursos de agua en régimen especial y los Refugios de Pesca se señalarán mediante tablillas indicadoras de la condición del tramo en cuestión.

Las tablillas se colocarán en los accesos y pasos obligados al tramo, así como en otros lugares de máxima visibilidad.

Con fines informativos, complementariamente podrán ser autorizados otros tipos de señales.

En aguas de pesca en régimen privado, así como en los tramos en régimen de concesión a asociaciones colaboradoras, la señalización correrá por cuenta del titular de la autorización o la asociación concesionaria.

Por Orden de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente se establecerán los logotipos de señal correspondientes a cada categoría y las normas para la señalización.

CAPITULO II

Planes técnicos de pesca

Artículo 14.- Concepto

Con la finalidad de proteger y fomentar los recursos pesqueros, el aprovechamiento de la pesca en todo tipo de cotos y aguas de pesca en régimen privado se realizará de forma ordenada y conforme a un Plan Técnico suscrito por un facultativo competente, con validez comprendida entre uno y cinco años.

Los Planes Técnicos deben ajustarse a las disposiciones de los Planes de Gestión que les afecten.

Artículo 15.- Contenido

Los Planes Técnicos constarán necesariamente de los siguientes apartados: Objetivo, Inventario, Ordenación del aprovechamiento, Planificación de actuaciones, Presupuesto y Planos.

a.- Objetivo.

Concretará el objetivo de gestión del tramo en función de las circunstancias que concurran, justificando la causa de establecimiento del Régimen Especial.

b.- Inventario.

El Inventario constará de los siguientes apartados:

a.-Descripción del medio abiótico

b.-Descripción de la biocenosis

c.-Inventario de recursos pesqueros

d.-Impactos actuales con repercusión en la pesca

e.-Infraestructuras existentes

La descripción del medio abiótico contendrá, como mínimo, los apartados siguientes: localización geográfica; climatología; litología; sustrato y morfología del cauce; características de la cuenca vertiente; régimen de caudales y características físico-químicas del agua.

La descripción de la biocenosis detallará la composición, ecología, particularidades, estado de conservación y regímenes de protección de la vegetación de ribera, macrófitas acuáticas, macrobentos fluvial y fauna vertebrada.

El inventario de recursos pesqueros se realizará empleando preferentemente los métodos de capturas sucesivas por unidad de esfuerzo o captura-recaptura, con una intensidad que permita obtener estimaciones puntuales de la población con un error inferior al 10% para un intervalo de confianza del 95%, salvo excepciones debidamente justificadas y autorizadas. La estimación de poblaciones se realizará por separado para cada especie.

Los datos del inventario permitirán obtener para la especie considerada como principal, como mínimo, los siguientes parámetros de la población:

- a- Existencias por clases de edad.
- b- Biomásas y producciones por clases de edad.
- c- Curvas de crecimiento.
- d- Porcentajes de maduración en hembras por clases de edad.
- e- Tasas de fecundidad.
- f- Tasas de mortalidad de las clases reclutadas y no reclutadas.

La descripción de los impactos actuales de actividades humanas sobre la pesca se centrará en los más significativos, e incluirá una descripción de sus efectos.

El inventario de infraestructuras reflejará la existencia, capacidad y estado de conservación de cuantas instalaciones y accesos faciliten la gestión o el ejercicio de la pesca.

c.- Ordenación del aprovechamiento

Deberá concretar, durante la vigencia del Plan, las especies de pesca autorizada o vedada y su régimen de aprovechamiento, que detallará la regulación de la pesca mediante limitaciones temporales o espaciales, tallas límite, cupos, artes, métodos y cebos permitidos, así como cualesquiera otras limitaciones que sea necesario imponer al ejercicio de la pesca.

Especificará igualmente el número y tipos de permisos de pesca a ofertar anualmente, reparto por categorías de pescadores y su distribución temporal.

Todo lo anterior debe encontrarse justificado a través de la aplicación de modelos matemáticos de dinámica poblacional, que permitan conocer la combinación óptima de las variables del aprovechamiento condicionada al cumplimiento del objetivo del Plan.

La evolución prevista de las poblaciones afectadas a lo largo de la vigencia del Plan deberá cuantificarse en función de la aplicación de los citados modelos.

d.- Planificación de actuaciones

Incluirá la planificación de las actividades siguientes:

Servicio de vigilancia y control.

Señalización e información.

Actuaciones de mejora del hábitat.

Actuaciones sobre las poblaciones.

Plan de sueltas, repoblación o introducción de especies.

Control de especies invasoras.

Actuaciones para facilitar el acceso y la práctica de la pesca.

Otras actuaciones necesarias para el cumplimiento del objetivo.

En caso de contemplarse la necesidad de efectuar repoblaciones, sueltas o introducción de especies, deberá justificarse la necesidad de las mismas y la admisibilidad del impacto producido sobre la biocenosis, detallándose la caracterización genética y origen de los ejemplares a introducir, los controles sanitarios a efectuar y, en su caso, el sistema de marcaje individual.

e.- Presupuesto

En el presupuesto se recogerán, por años naturales, los gastos detallados a efectuar para cada actuación incluida en el apartado anterior, así como los ingresos estimados.

f.- Planos

Se acompañarán planos topográficos de situación general a escala 1:200.000 y 1:50.000.

La Consejería de Agricultura y Medio Ambiente podrá desarrollar normas complementarias para la elaboración y aplicación de Planes Técnicos.

Artículo 16.- Aprobación

La aprobación de los Planes Técnicos de Pesca corresponde a la Dirección General de Montes y Medio Ambiente Natural.

En cotos gestionados por la Administración, las propuestas de Planes Técnicos elaboradas por las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente se elevarán a la Dirección General de Montes y Medio Ambiente Natural para su resolución.

En cotos gestionados a través de concesión y aguas de pesca en régimen privado se estará a lo dispuesto en el Título IV de este Reglamento.

El Plazo para resolver será de tres meses, y la ausencia de resolución expresa producirá efectos desestimatorios en el caso de que el Plan incluya introducción de especies o ecotipos alóctonos.

Artículo 17.- Revisión

En caso de que tengan lugar hechos que alteren gravemente el medio acuático o las poblaciones de las especies pescables, se podrá someter el Plan Técnico a revisión a instancias del promotor del régimen especial, en todo o en parte, siguiéndose al efecto el mismo trámite del artículo anterior.

CAPITULO III

De las especies de fauna acuática

SECCION 1ª.

Definición y clasificación

Artículo 18.- Clasificación de las especies

A los efectos de aplicación del presente Reglamento se considerarán especies de la fauna acuática aquellas que desarrollen al menos una fase de su ciclo biológico en el interior del medio acuático.

Las especies de la fauna acuática se clasificarán dentro de las siguientes categorías:

a) Amenazadas: Las incluidas en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, y las que el Consejo de Gobierno declare como tales en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha.

b) De interés preferente: Las especies pescables consideradas de alto valor deportivo o significado ecológico y sensibles a su aprovechamiento.

Su declaración, así como el establecimiento de las aguas habitadas por la especie a efectos de aplicación de este Reglamento, corresponde, mediante Orden, al Consejero de Agricultura y Medio Ambiente.

La relación de aguas habitadas por la especie incluirá tanto las pobladas de forma estable por la misma como las no pobladas que formen parte de su hábitat potencial en las que se prevea su introducción por el Plan de Gestión correspondiente.

c) De carácter invasor: Las alóctonas que puedan alterar el equilibrio del medio acuático o el tamaño de las poblaciones autóctonas, y sean declaradas como tales en la totalidad o parte del Territorio Autonómico.

d) Otras especies: Las no contempladas en los apartados anteriores, pudiendo estar o no declaradas objeto de pesca.

Para las especies incluidas en la primera de las categorías citadas se estará a lo dispuesto en la normativa específica sobre especies amenazadas, y con carácter supletorio a lo dispuesto en este Reglamento.

NOTA. Artículo aplicado por Orden de 14 de noviembre de 1994 (DOCM 54 de 25-11-1994), sobre la trucha común.

SECCION SEGUNDA

Planes que afectan a las especies

Artículo 19 Tipos de Planes

De acuerdo con la clasificación del artículo anterior, el manejo de las especies se planificará mediante:

1 Planes de Recuperación, Conservación o Manejo para las especies amenazadas, establecidos por su legislación específica.

2 Planes de Gestión, en el caso de especies de interés preferente.

3 Medidas de Control, para las especies de carácter invasor.

Los Planes de Gestión y las medidas de control de especies de carácter invasor estarán subordinados a los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y a los enumerados en el punto 1) del párrafo anterior, establecidos por su legislación específica, en las aguas que resulten afectadas por los mismos.

Los Planes Técnicos de las aguas en régimen especial y las Ordenes de Vedas, así como cualquier resolución dictada en virtud de este Reglamento que afecte a especies de interés preferente o a las aguas en que éstas habiten, deben ser concordantes con lo que establezcan los Planes de Gestión.

Artículo 20.- Planes de Gestión de especies de interés preferente. Definición

La Consejería de Agricultura y Medio Ambiente elaborará Planes de Gestión de ámbito regional para la conservación y aprovechamiento de las especies de fauna acuática de interés preferente. Los Planes de Gestión definirán el objetivo y las directrices de la gestión, su planificación territorial y las actuaciones de mayor relevancia a realizar en los tramos y masas de agua habitados o susceptibles de serlo por la especie declarada de interés preferente.

Artículo 21 - Elaboración y Revisión

Los Planes de Gestión tendrán una vigencia de diez años.

En el plazo de un año a partir de la declaración de una especie como de interés preferente, por el Servicio correspondiente de la Dirección General de Montes y Medio Ambiente Natural se iniciará la recopilación de datos y los estudios básicos necesarios para la redacción del Plan de Gestión. Paralelamente, se procederá a la elaboración de sus Directrices Básicas, que contendrán una síntesis de la situación y problemática actual de la especie, y una propuesta de directrices del Plan en lo que se refiere a:

- Objetivos del Plan de Gestión.

- Criterios para la determinación del hábitat potencial de la especie para aplicación del Plan.

- Criterios para la clasificación funcional de cursos y masas de agua.

- Modelos de gestión a aplicar.

Las Directrices Básicas serán informadas por los Consejos Provinciales de Pesca, pudiendo igualmente solicitarse informe previo a entidades científicas o investigadores especializados en ecología acuática.

Con los criterios establecidos por las Directrices Básicas, se elaborará el Proyecto del Plan de Gestión, cuyo texto se someterá a información pública. El Plan se aprobará mediante Orden del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente a propuesta de la Dirección General de Montes y Medio Ambiente Natural.

En caso de que durante su vigencia tengan lugar significativas alteraciones de las condiciones naturales que incidan directamente sobre el planeamiento de los recursos piscícolas, se podrá revisar el Plan de Gestión antes de finalizar su periodo de vigencia.

Artículo 22.- Contenido.

Los planes de gestión contendrán, al menos, lo siguiente:

1.- Descripción de la situación actual de la especie y su hábitat.

A) Caracterización del hábitat. Hábitat potencial y actual. Zonificación.

B) Descripción de las poblaciones. Estado de conservación.

C) Explotación por pesca. Problemática.

D) Usos y actividades que afectan a las poblaciones o condicionan la gestión.

2.- Bases de la Planificación.

A) Ámbito espacial de aplicación.

B) Objetivos del Plan.

C) Clasificación funcional y modelos de gestión.

-3.- Planificación de la gestión en la red hidrográfica.

A) Clasificación funcional de la red hidrográfica.

B) Ubicación de Refugios de Pesca, Tramos en Régimen Especial y Aguas Libres. Tramos susceptibles de acotamiento en régimen de concesión.

C) Directrices para la regulación de la pesca deportiva en cada tramo de la Red.

D) Planificación de las actuaciones complementarias, con programas de:

Vigilancia

Manejo y restauración del hábitat

Manejo de las poblaciones

Investigación y experimentación

Seguimiento del Plan

4.- Normas, recomendaciones y orientaciones sectoriales.

Artículo 23 - Aspectos particulares del contenido de los Planes de Gestión.

Primero. Clasificación funcional del hábitat.

Con carácter general, los Planes de Gestión de especies autóctonas de interés preferente contendrán una clasificación funcional del hábitat compuesta por:

a) Tramos de máxima protección.

b) Tramos de conservación.

c) Tramos de restauración.

d) Tramos de creación de oferta artificial de pesca.

a) Serán tramos de máxima protección aquellos que contengan taxones, comunidades o poblaciones de significado valor ecológico, científico o para la gestión, cuya viabilidad sea incompatible con la explotación por pesca. Se adscribirán en su totalidad a los regímenes de Refugio de Pesca, vedado y coto o tramo sin muerte.

b) Serán tramos de conservación aquellos en los que existan taxones, comunidades o poblaciones autóctonas viables, en los que la explotación por pesca deberá condicionarse a su conservación y mejora. En estos tramos podrán establecerse únicamente vedados, cotos del tipo especial y tramos sin muerte, debiendo regularse la pesca en aguas libres de forma que se asegure su conservación.

En los tramos considerados de máxima protección y conservación se establecerán las medidas y actuaciones necesarias para mantenerlos dentro de sus niveles actuales de calidad.

c) Son tramos en restauración aquellos en los que las poblaciones se encuentran afectadas de forma reversible por alguna circunstancia que no afecta la viabilidad reproductiva, considerándose factible su recuperación, o bien aquellos que forman parte de su hábitat potencial pero no se encuentran poblados de forma natural. En estos tramos, la gestión de la pesca estará encaminada a la restauración de la población o al establecimiento de la especie. En estos tramos se adoptarán prioritariamente medidas tendentes a elevar su nivel de calidad a alguna de las categorías anteriores, pudiendo establecerse únicamente Vedados, Cotos en régimen especial, en concesión o no, y tramos sin muerte, arbitrándose en las aguas libres las regulaciones que permitan su recuperación.

En los tramos de conservación y de restauración sólo se autorizará el empleo de cebos y modalidades que no causen mortalidad media superior al 10 % entre los individuos de captura prohibida en razón a su talla.

d) Son tramos de creación de oferta artificial de pesca aquellos en los que las poblaciones se encuentran afectadas de forma irreversible por alteraciones significativas que afectan a su viabilidad reproductiva, y en los que la gestión de la pesca estará encaminada a favorecer la creación de oportunidades artificiales de pesca, mediante repoblaciones y sueltas. Los cotos de repoblación sostenida e intensivos sólo se podrán ubicar en estos tramos.

Segundo. Normas, recomendaciones y orientaciones sectoriales.

El Plan de Gestión establecerá las normas, recomendaciones y orientaciones necesarias para que otras actividades distintas de la pesca no influyan negativamente en las poblaciones de la especie.

Tendrán la consideración de “actividades incompatibles” aquellas que comprometan gravemente la continuidad de las poblaciones de la especie o especies, y la de “actividades a regular” aquellas que, sin poner en peligro la continuidad de las poblaciones de la especie, puedan alterar su normal desarrollo.

La Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, en materias de su competencia, podrá prohibir la realización de actividades calificadas como “incompatibles” en el Plan de Gestión en los casos que se pudieran derivar daños a las poblaciones, así como limitar las consideradas como “a regular” a los niveles, épocas y lugares en que su influencia negativa sea mínima.

En los Planes de Gestión se propondrán los criterios para la determinación de los caudales mínimos y regímenes hidrológicos requeridos para el mantenimiento de las condiciones biológicas de los distintos tramos, así como los niveles de calidad de aguas requeridos para conseguir los objetivos del Plan y la relación de actuaciones sobre el Dominio Público Hidráulico que puedan afectar negativamente a las poblaciones.

La Consejería de Agricultura y Medio Ambiente dará traslado de los Planes de Gestión a la Administración Hidráulica competente para su toma en consideración en los Planes Hidrológicos de cuenca, en orden a una mayor coordinación de objetivos y armonización de intereses que repercutan en una mejora del medio acuático.

Artículo 24 -Medidas de control de especies de carácter invasor

Para las especies de carácter invasor, la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente podrá adoptar las medidas necesarias destinadas a reducir o eliminar los efectos perjudiciales que dichas especies ocasionen a la fauna o flora autóctona, incluyendo la autorización excepcional de las artes o métodos de pesca que resulten más eficaces al objeto.

Cuando la problemática creada por la especie tenga carácter Regional, dichas medidas se establecerán mediante Resolución de la Dirección General de Montes y Medio Ambiente Natural en la que figuren, entre otros, el ámbito territorial y temporal de aplicación, personal autorizado, tipo de artes y métodos a emplear, condicionado aplicable y formas de control.

Las Delegaciones Provinciales de la Consejería podrán adoptar, previa autorización de la Dirección General de Montes y Medio Ambiente Natural, medidas de control cuando los efectos perjudiciales que cause alguna especie tengan carácter local, mediante resoluciones en que figuren los puntos expresados en el párrafo anterior.

Artículo 25 - Planes de Recuperación, Conservación y Manejo.

Para asegurar la conservación de especies de fauna acuática declaradas amenazadas, se redactarán Planes de Recuperación, Conservación o Manejo de acuerdo con lo que establezca la legislación específica en la materia.

TITULO III

Protección, conservación y aprovechamiento de la pesca

CAPITULO PRIMERO

Protección

Artículo 26 - Orden de Vedas

La Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, a propuesta de la Dirección General de Montes y Medio Ambiente Natural, considerando lo dispuesto en los Planes de Gestión y Planes Técnicos y oídos los Consejos Provinciales de Pesca, o en su caso el Consejo Regional, establecerá anualmente a través de la Orden de Vedas las limitaciones y prohibiciones necesarias para la regulación de la práctica de la pesca.

La Orden de Vedas incluirá la relación de especies objeto de pesca, las épocas hábiles, tallas límite de captura, número máximo de capturas por pescador y cebos autorizados para cada especie, las especies comercializables y las limitaciones y prohibiciones especiales en los distintos cursos y masas de agua del ámbito territorial de Castilla-La Mancha.

Así mismo, la Orden de Vedas incluirá la delimitación y reglamentación establecida para las aguas en régimen especial y Refugios de Pesca, así como otro tipo de normativa a la que resulte conveniente dar difusión.

La Orden de Vedas deberá publicarse durante el mes de enero de cada año.

Las Delegaciones Provinciales de la Consejería podrán establecer moratorias temporales o prohibiciones especiales en los cursos y masas de agua provinciales cuando razones de índole biológico así lo aconsejen. Las medidas que se adopten al respecto deberán ser publicadas en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Artículo 27 – (*) Épocas hábiles de pesca

Se entiende por época hábil para la pesca de una especie o un tramo el periodo temporal en que su pesca está autorizada, con la limitación horaria establecida en el artículo 31, considerándose época de veda el supuesto contrario.

En el caso de especies sensibles al nivel de aprovechamiento existente, se establecerá la época hábil para su pesca excluyendo los periodos de celo, reproducción y crianza, así como las épocas del año en que las condiciones del medio le sean más desfavorables o su captura menos deportiva.

Para estas especies, si se comprobare la existencia de una intensidad de pesca excesiva que pudiera disminuir notablemente las poblaciones, se podrán adoptar además otros sistemas encaminados a la reducción temporal de la intensidad de pesca hasta límites tolerables, respetando en todo momento el principio de igualdad de oportunidades para los pescadores que puedan acceder a estas aguas.

Podrán establecerse épocas de veda en otros casos en que sea preciso para la conservación de las especies o el medio acuático.

En los tramos o masas de agua declarados oficialmente habitados por una especie a la que se ha fijado una época de veda, dicha época de veda se aplicará a todo tipo de pesca en el tramo, salvo que la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente autorice expresamente la pesca de otras especies presentes con artes, aparejos o cebos no susceptibles de capturar la primera. Fuera de estas aguas, se podrá practicar la pesca de las demás

especies sin otras limitaciones en cuanto a artes, aparejos o cebos que las establecidas por este Reglamento y las Ordenes de Vedas.

Cuando se establezca la veda de una especie cuya distribución no está delimitada oficialmente, deberá especificarse el ámbito territorial de la veda y las artes, aparejos o cebos cuyo uso se prohíbe por ser susceptibles de provocar su captura.

En todo caso, se deberá devolver inmediatamente a las aguas cualquier ejemplar de la especie vedada que pudiera capturarse accidentalmente.

En los cotos intensivos podrá practicarse la pesca durante todo el año, según establezcan los respectivos Planes Técnicos, con independencia del período hábil establecido para la especie en la Orden de Vedas.

(*)*Incorpora corrección de errores publicada en DOCM 54 de 25-11-1994*

Artículo 28 - Tallas límite de captura

Se entenderá por talla de los peces la distancia existente desde el extremo anterior de la cabeza hasta el punto medio de la parte posterior de la aleta caudal o cola extendida, y para los cangrejos la comprendida entre los ojos y el extremo de la cola, estando ésta extendida.

Con el fin de asegurar la reproducción natural de las poblaciones de especies de pesca, se definen con carácter general y sin perjuicio de las excepciones motivadas que dispongan los Planes de Gestión y se reflejen en la Orden de Vedas, o bien las incluidas en las Medidas de Control de especies de carácter invasor, las siguientes tallas mínimas de captura en todas las aguas de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha:

Trucha común (*Salmo trutta*) 22 cm.

Barbos (*Barbus spp.*) 18 cm.

Boga y loina (*Chondrostoma spp.*)..... 8 cm.

Cacho (*Leuciscus spp.*)..... 8 cm.

Tenca (*Tinca tinca*) 18 cm.

Trucha arco-iris (*Oncorhynchus mykiss*)..... 21 cm.

Lucio (*Esox lucius*) 40 cm.

Carpa (*Cyprinus carpio*)..... 18 cm.

Black-bass (*Micropterus salmoides*) 21 cm.

Otros peces 8 cm.

Cangrejo rojo (*Procambarus clarkii*)..... Sin talla mínima.

Deberán devolverse inmediatamente al agua, con el mínimo daño y sin manipulación adicional, los individuos capturados que no alcancen la talla mínima de captura.

Artículo 29 - Número máximo de capturas por pescador

Con el fin de evitar el empobrecimiento de las poblaciones por un aprovechamiento excesivo, se establecerán cupos diarios de captura por pescador para las distintas especies objeto de pesca.

A los efectos previstos en este artículo, en tanto el pescador no alcance el cupo de captura se entenderá por ejemplar capturado todo aquél que haya sido aprehendido, exceptuándose los ejemplares devueltos inmediatamente a las aguas sin daños que pongan en peligro su supervivencia o estado sanitario.

Una vez alcanzado el cupo de captura el pescador no podrá continuar la acción de pesca, considerándose captura todo nuevo ejemplar aprehendido, sea o no devuelto posteriormente a las aguas.

Cuando un pescador durante el mismo día practique la pesca en aguas con distintos cupos de captura, su cupo diario de captura será el mínimo en valor absoluto de los anteriores, no teniendo los cupos el carácter de acumulativos.

En los tramos y cotos de pesca sin muerte deberán devolverse a las aguas todos los ejemplares capturados, inmediatamente y sin daños que pongan en peligro su supervivencia o estado sanitario.

Artículo 30 - Cebos autorizados

A los efectos de este Reglamento, se entiende por cebo el engaño empleado con fin de atraer la pesca y provocar su captura. Tratándose de pesca con caña, el cebo incluirá el aparejo o soporte físico de los anzuelos.

En el caso de especies sensibles al nivel de aprovechamiento existente cuyas poblaciones puedan verse dañadas por el uso de determinados cebos o modalidades, bien por producir mortandad entre los ejemplares de talla inferior a la mínima de captura, bien por tratarse de cebos de uso poco deportivo por su gran poder de atracción, o cualquier otra circunstancia, a través de la Orden de Vedas se establecerá la relación de cebos y modalidades autorizadas para la pesca de dicha especie en cada tipo de aguas, entendiéndose prohibido el uso de cebos o modalidades diferentes a los incluidos en dicha relación.

En las aguas habitadas por especies de interés preferente que mantengan poblaciones autóctonas necesitadas de conservación o recuperación, no podrá autorizarse el uso de cebos o modalidades que causen una mortalidad media superior al 10% entre los individuos de captura prohibida en razón a su talla.

En los tramos y cotos sin muerte no podrá autorizarse el empleo de cebos o modalidades que causen una mortalidad media superior al 2% entre los individuos capturados.

Artículo 31 - Horario de pesca

Queda prohibido pescar fuera del período comprendido entre una hora antes de la salida del sol y una hora después de su puesta, salvo cuando se trate de pesca del cangrejo, cuyo horario de pesca se fijará a través de la Orden de Vedas anual en los casos en que resulte diferente del anterior.

Artículo 32 - Medios de pesca. Caña

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por pesca con caña la que se realiza utilizando una caña elástica, controlada continuamente por el pescador, provista de línea o sedal en cuyo extremo se dispone un aparejo con cebos anzuelados, en número máximo de cinco, con el objeto de prender a los peces por la boca mediante engaño.

La pesca de peces se autoriza exclusivamente mediante el uso de la caña, con la excepción contemplada en el siguiente artículo. Con carácter general, el número máximo de cañas por pescador será de dos, situadas de forma tal que la separación máxima entre ambas y entre cualquiera de ellas y el pescador sea de veinte metros. En la extracción de las piezas capturadas únicamente se autoriza el auxilio de sacaderas, y en los casos en que no se deban devolver vivos a las aguas los ejemplares capturados, de ganchos sin arpón.

En las aguas declaradas trucherías y en las que en lo sucesivo se declaren habitadas por especies de interés preferente se podrá emplear únicamente una caña, situada a menos de diez metros del pescador, y auxiliarse en la extracción de piezas capturadas únicamente con sacaderas.

En aguas trucherías, y en las que en lo sucesivo se declaren habitadas por especies de interés preferente, a requerimiento de quien se encuentre pescando, cualquier otro pescador respetará una distancia mínima de diez metros.

Artículo 33 Redes

Excepcionalmente, la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente podrá autorizar el empleo de redes de uso no prohibido por la legislación básica estatal en aquellos tramos o masas de agua no declarados habitados por especies de interés preferente donde sea tradicional su empleo y se compruebe que su práctica no causa daños a la vida silvestre ni perturba el ejercicio de la pesca con caña.

La relación de las aguas donde se pueda autorizar el empleo de redes se publicará en la Orden de Vedas.

Las autorizaciones para uso de redes sólo se otorgarán en tramos o masas de agua en que la especie principal sea carpa, tenca o barbo, siempre que ello no se oponga a lo especificado en Planes de Gestión o Planes Técnicos. Serán personales e intransferibles y expresarán en el condicionado, entre otras que se estimen oportunas, las condiciones relativas al periodo de vigencia y tramos de uso autorizado, características de la red y dimensión de malla mínima que permita el paso de ejemplares no capturables en razón a su talla. La falta de resolución expresa producirá efectos desestimatorios.

El uso de redes estará restringido a los tramos en que la anchura del cauce sea superior al doble de la longitud de la red. El tiempo máximo de calado será de cuatro horas y su colocación se realizará siempre a más de cien metros de donde se encuentre otro pescador en acción de pesca.

Dichas artes deberán ser contrastadas, previamente a su uso, mediante la colocación de precintos por las Delegaciones Provinciales de la Consejería, que mantendrán constancia de su existencia, características y titularidad mediante un Libro Registro.

Artículo 34 Reteles

Para la pesca de cangrejos sólo se autoriza el empleo de reteles o lamparillas, entendiéndose por tales los dispositivos lastrados, planos en reposo, con dimensión máxima de cuarenta centímetros, y malla de luz superior a un centímetro, a los que son atraídos los cangrejos mediante un cebo, siendo únicamente atrapados en el momento del izado del arte.

Con carácter general, sólo se autoriza el empleo de diez reteles por pescador, colocados en una extensión cuya longitud máxima no exceda de cien metros, no pudiendo calarse éstos a una distancia inferior a diez metros de los de otro pescador.

Se prohíbe el cebado de las aguas para la pesca del cangrejo, incluido el arrojar a las mismas los restos de cebo empleados o sobrantes.

Artículo 35 - Medidas excepcionales

En las aguas que se determinen mediante Orden de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, en razón de evitar la difusión de enfermedades contagiosas para la fauna acuática, los pescadores estarán obligados a notificar, para mejor control por la Administración, la detección de cualquier enfermedad con síntomas evidentes, así como a la desinfección de los reteles, artes, medios auxiliares e indumentaria que puedan transmitir dichas enfermedades, antes y después de la acción de pesca, o los cebos que se vayan a utilizar, en la forma que se determine por la Consejería para control de las mismas.

La Consejería de Agricultura y Medio Ambiente podrá adoptar las medidas excepcionales necesarias para el control de la difusión de epizootias o cualquier otro efecto negativo originado por causas catastróficas que afecten al medio acuático.

CAPITULO II Prohibiciones

Artículo 36 - Prohibiciones en todas las aguas

Con carácter general, se prohíbe en todas las aguas:

- 1.-Pescar en época de veda
- 2.-El empleo de dinamita y demás materiales explosivos.
- 3.-El empleo de sustancias químicas que al contacto con el agua produzcan explosión.
- 4.-El empleo de sustancias venenosas para los peces o desoxigenadoras de las aguas, así como de sustancias paralizantes, tranquilizantes, atrayentes o repelentes.
- 5.-Pescar haciendo uso de aparatos electrocutantes o paralizantes y fuentes luminosas artificiales.
- 6.-Apalear las aguas, arrojar piedras a las mismas y espantar con cualquier procedimiento a los peces para obligarles a huir en dirección conveniente para su captura.
- 7.-Pescar a mano o con armas de fuego, y golpear los lugares que sirven de refugio a los peces.
- 8.-Pescar haciendo uso de armas de aire comprimido.
- 9.-El empleo no autorizado de peces vivos como cebo.
- 10.-El cebado de las aguas antes o después de la práctica de la pesca sin autorización.
- 11.-El uso para la pesca de instrumentos punzantes, tales como garras, garfios, tridentes, gamos, grampines, flechas, fitoras y arpones., así como la pesca "al robo", entendiéndose por tal la que se realiza con caña al objeto de clavar intencionadamente el anzuelo en alguna parte del cuerpo del pez, sin que éste ingiera por engaño el mismo.
- 12.-El empleo de garlitos, cribas, butrones, esparaveles, remangas, palangres, salbardos, cordelillos, sedales, durmientes y artes similares.
- 13.-Pescar con haces de leña, gavillas y artes similares.
- 14.-El uso de cualquier procedimiento que implique la construcción de obstáculos, empalizadas o barreras de cualquier material con la finalidad de encauzar las aguas para obligar a los peces a seguir una dirección determinada, así como la alteración de los cauces, caudales y vegetación acuática para facilitar la pesca.
- 15.-El empleo de cualquier procedimiento de pesca que, aún siendo lícito, haya sido previamente declarado nocivo o perjudicial en algún río o tramo de río por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

Artículo 37- Excepciones

Podrán quedar sin efecto las prohibiciones del artículo anterior, previa autorización motivada de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- Si de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas, o para especies protegidas.
- Para prevenir perjuicios importantes a la agricultura, ganadería, pesca o calidad de las aguas.
- Cuando sea necesario por razón de investigación, gestión, educación, repoblación o reintroducción, o cuando se precise para programas oficiales de cría en cautividad.

Las citadas autorizaciones administrativas deberán especificar:

- La especie a que se refiere.
- Medios, sistemas o métodos a emplear y sus limitaciones, así como el personal cualificado, en su caso.
- Las condiciones de riesgo y las circunstancias de tiempo y lugar.
- Los controles que se ejercerán por la Administración, en su caso, incluidas las correspondientes notificaciones sobre el uso hecho de la autorización por sus titulares.
- El objetivo o razón de la acción.

Artículo 38 - Prohibiciones generales en cauces de derivación, presas y dispositivos de paso

En todo tipo de cauces o canales artificiales de derivación de caudales o riego se prohíbe el ejercicio de la pesca, excepto en los casos siguientes:

- Cuando el concesionario del caudal derivado posee autorización de instalación de acuicultura cuyo proyecto aprobado incluya explícitamente su explotación a través de la pesca con caña o retel.
- Cuando se deriven aguas de tramos no declarados habitados por salmónidos, en las que sólo se permite la pesca con caña.

En el interior de todo tipo de obras o estructuras utilizadas como paso o escala de peces se prohíbe la pesca, así como a una distancia de la entrada o salida de las mismas de 50 m. en aguas trucheras o que en lo sucesivo sean declaradas habitadas por especies de interés preferente, y 10 m.

en el resto de los casos.

Se prohíbe la pesca con red a menos de 50 m. de cualquier tipo de presa emergida.

En los casos en que para conservación de las poblaciones resulte conveniente, la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente podrá establecer vedados en las inmediaciones de presas u otras estructuras o accidentes naturales que supongan un obstáculo para la pesca o fueren su concentración.

Artículo 39 - Prohibiciones no relacionadas con la pesca

Mediante Resolución de los Delegados de Agricultura y Medio Ambiente se podrá prohibir el baño y el lavado de objetos de uso doméstico en aquellos tramos de cursos o masas de agua cuando tales actividades resulten perjudiciales para los recursos piscícolas. Dicha Resolución se hará pública en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha. Estos lugares se señalarán mediante carteles indicadores en puntos de buena visibilidad, accesos y pasos obligados. La definición de las características de estos carteles se realizará mediante Orden de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

Se prohíbe el lavado de vehículos y objetos de uso no doméstico en los cursos o masas de agua, salvo en las zonas y condiciones habilitadas al efecto en que tales actividades no resulten perjudiciales para los recursos piscícolas. Dichas zonas se establecerán mediante resolución de los Delegados de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, previo informe del Organismo de Cuenca competente.

La Consejería de Agricultura y Medio Ambiente determinará en las Ordenes de Vedas los cursos y masas de agua donde no se permita el empleo de embarcaciones, con o sin motor, cualquiera que sea su tipo para la práctica de la pesca. Los flotadores individuales adaptados al cuerpo y utilizados para la pesca no se considerarán embarcaciones a estos efectos.

La Consejería de Agricultura y Medio Ambiente podrá prohibir la permanencia de aves acuáticas en estado de domesticidad en los cursos o masas de agua cuando tales actividades resulten perjudiciales para los recursos piscícolas.

Artículo 40- Prohibiciones generales en tramos en régimen especial y Refugios

Por resultar perjudicial para los recursos piscícolas, quedan prohibidas con carácter general las actividades siguientes:

- En los Refugios de Pesca, el baño y lavado de objetos y vehículos.
- En las aguas en régimen especial, el lavado de objetos y vehículos.
- En los Refugios de Pesca y aguas en régimen especial, la extracción de plantas o fauna acuática no declarada pescable ni amenazada requerirá autorización de la Delegación Provincial de Agricultura y Medio Ambiente correspondiente.

En los tramos sin muerte y cotos sin muerte se prohíbe llevar en acción de pesca cestas, nasas, morrales u otros recipientes propios del transporte de capturas.

CAPITULO III

Transporte, tenencia y comercialización

Artículo 41- (*) Reglamentación del transporte, tenencia y comercialización.

La tenencia, transporte y comercialización de especies del medio acuático se regirán, además de lo establecido en la legislación básica estatal, por lo siguiente:

- 1.- Tendrán la consideración de especies comercializables las calificadas como tales en la legislación básica estatal.
- 2.- Se prohíbe en cualquier época la comercialización de los ejemplares de especies declaradas de interés preferente capturados en las aguas de la Comunidad y no procedentes de instalaciones de acuicultura autorizadas, salvo que en la Orden de declaración se establezca lo contrario.
- 3.- Queda prohibida en cualquier época la posesión, transporte y comercialización de ejemplares que no alcancen la talla mínima establecida, excepto los procedentes de Centros de Acuicultura autorizados.

4.- Durante las respectivas épocas de veda queda prohibida la tenencia, transporte y comercio de las especies objeto de este Reglamento, salvo en los casos siguientes:

- a) Transporte y tenencia en muerto de ejemplares procedentes de cotos intensivos durante el día de su captura, cuyo origen se acreditará mediante el correspondiente permiso de pesca.
- b) Transporte, tenencia y comercio de ejemplares de especies comercializables procedentes de Centros de Acuicultura u otros establecimientos de comercio autorizados.

La procedencia de centros de acuicultura se deberá acreditar mediante el justificante de origen a que se refiere el artículo 89 La procedencia de otros centros de comercio autorizados se deberá acreditar mediante factura en que se detallen los mismos datos del justificante anterior y el centro de acuicultura de origen.

La Consejería de Agricultura y Medio Ambiente podrá definir mediante Orden sistemas alternativos a los anteriores, basados en el marcaje de las piezas, para acreditar su origen.

5.- El transporte o comercialización de los cangrejos pescados en el territorio de la Comunidad se realizará exclusivamente en muerto, salvo en los casos expresamente autorizados por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

6.- Para el transporte y comercio en vivo de peces y cangrejos o sus huevos y gametos en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha será necesario disponer de una autorización expresa de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente. Cuando dicho transporte se inicie en un centro de acuicultura de la Región, hará las veces de autorización la guía de origen y sanidad que emita el veterinario de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente que tenga encomendada la inspección del centro. Cuando el transporte se realice desde el exterior de la Región con destino a un centro o zona del interior, el receptor del transporte deberá solicitar autorización para el mismo a la correspondiente Delegación de Agricultura y Medio Ambiente, identificando los centros de origen y destino, transportista, especie o variedad, fase vital, número de unidades, tamaño medio de los ejemplares y fechas de salida de origen y llegada a destino.

La Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, en este último caso, podrá asimilar la anterior autorización a la guía de origen y sanidad que emitan las respectivas autoridades sanitarias, cuando se tenga constancia de que en su territorio se adoptan los mecanismos que permitan garantizar la sanidad en origen.

7.- Se prohíbe el transporte de animales procedentes de explotaciones o zonas no autorizadas de acuerdo con lo establecido en la Directiva 91/67/CEE a explotaciones o zonas autorizadas, así como la introducción en el medio natural de ejemplares procedentes de zonas o explotaciones no autorizadas.

8.- El transporte de animales procedentes de explotaciones o zonas no autorizadas con destino a explotaciones de igual consideración estará sometido a un régimen de autorización administrativa.

9.- Se prohíbe la renovación del agua de los vehículos de transporte de animales de acuicultura fuera de las zonas establecidas al efecto por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

10.- Los vehículos dedicados al transporte de fauna acuática deberán estar inscritos en el correspondiente Registro de las Delegaciones Provinciales de Agricultura y Medio Ambiente.

11.- Dichos vehículos deberán desinfectarse tras cada transporte de la forma que establece el Reglamento de epizootias o las medidas que se adopten para el control y erradicación de enfermedades.

(* *Incorpora corrección de errores publicada en DOCM 54 de 25-11-1994*

CAPITULO IV

Genética y Plan de Repoblaciones

Artículo 42 - Estudios genéticos y Plan de Repoblaciones

La Consejería de Agricultura hará especial hincapié en los estudios genéticos de las especies autóctonas de interés preferente, con el fin de favorecer la conservación de sus poblaciones y el mantenimiento de su pureza genética.

A estos efectos se elaborará un Catálogo de recursos genéticos donde se incluirán para cada una de estas especies las características fenotípicas y genotípicas de cada una de sus poblaciones, su distribución, variabilidad genética, estado de conservación y niveles de protección.

En el Catálogo se especificarán aquellas poblaciones de las que se podrán obtener líneas en centros de acuicultura para la repoblación o reintroducción en cada una de las subcuencas fluviales, de acuerdo con los objetivos fijados en el Plan de Gestión de la especie para la conservación de su diversidad genética.

Artículo 43 Plan de repoblaciones

Anualmente la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente establecerá un plan de repoblaciones, sueltas e introducciones dirigido a la restauración o sostenimiento de poblaciones, mantenimiento de aguas de pesca intensiva o nueva instalación de poblaciones respectivamente, para las aguas que gestione directamente.

El Plan de repoblación se someterá a lo dispuesto en los Planes de Gestión y Planes Técnicos.

A través de la Orden de Vedas, o excepcionalmente mediante Resolución motivada de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, podrán establecerse los vedados temporales o limitaciones al ejercicio de la pesca necesarios para asegurar el éxito de las repoblaciones, sueltas e introducciones.

Para la realización de las repoblaciones previstas en el Plan Técnico de cotos en régimen de concesión y aguas de pesca en régimen privado, así como para cualquier introducción de animales en el medio acuático, se precisará autorización previa de la Delegación Provincial correspondiente, en la que se fijarán las condiciones particulares para su realización.

No podrán ser autorizadas introducciones en el medio acuático de ejemplares procedentes de instalaciones o zonas donde se haya detectado la existencia de enfermedades de declaración obligatoria, salvo en los casos en que la introducción no conlleve ningún riesgo para la fauna acuática o el mantenimiento del estatuto sanitario de la zona a que se refiere la Directiva 92/67/CEE, circunstancia que deberá justificarse en la correspondiente autorización.

En ningún caso se autorizarán introducciones en el medio acuático de ejemplares, huevos o gametos procedentes de explotaciones o zonas no autorizadas de acuerdo con la Directiva 92/67/CEE.

En el condicionado de estas autorizaciones figurará la obligatoriedad de notificar a la Delegación Provincial correspondiente la fecha, hora y lugar previstos para iniciar la repoblación con una antelación mínima de siete días, para el debido control de las mismas.

Las repoblaciones para restauración de poblaciones en un tramo determinado deberán realizarse con ejemplares cuyas características genéticas y origen fije el Catálogo de Recursos Genéticos. Esta limitación se recogerá en los Planes Técnicos y autorizaciones particulares.

Los Planes Anuales de Repoblación y los Planes Técnicos deberán justificar la necesidad de las sueltas e introducciones, y demostrar la admisibilidad de su impacto sobre la biocenosis, centrándose en particular sobre la pureza genética, sanidad y densidad de las poblaciones de las especies autóctonas.

TITULO IV

Administración de los recursos de pesca

CAPITULO PRIMERO

Licencias de pesca

Artículo 44 - Concepto

La licencia de pesca de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha es un documento nominal, personal e intransferible cuya tenencia es necesaria para la práctica legal de la pesca en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha.

Los titulares de autorizaciones para pesca científica, durante el desarrollo de la actividad para la que ésta ha sido expedida, no necesitarán estar en posesión de licencia de pesca.

Igualmente, el personal que realice trabajos de captura o manejo de ejemplares encargados, contratados o impuestos por la Consejería de Agricultura en el ejercicio de sus competencias en materia de pesca fluvial podrá eximirse del requisito de la licencia, previa resolución del Organismo promotor de los mismos.

Artículo 45- Validez

Las licencias de pesca se podrán expedir con un periodo de validez de uno o cinco años.

No se considerará válida una licencia cuando no pueda acreditarse la identidad del pescador que la posea mediante Documento Nacional de Identidad o Pasaporte, o cuando se encuentre deteriorada de forma que resulte ilegible, o se hayan efectuado enmiendas o modificaciones en su contenido.

La inhabilitación para la obtención de licencia derivada de resolución sancionadora supone la invalidez de la licencia durante el tiempo que dure aquélla.

Artículo 46- Contenido.

En la licencia figurarán, al menos, los siguientes datos:

- Nombre y apellidos del titular
- Domicilio
- Edad
- Número del Documento Nacional de Identidad o Pasaporte
- Número de licencia y provincia de expedición
- Fechas de expedición y caducidad

Por Orden de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente se determinarán los modelos de las licencias.

Artículo 47-Expedición de la licencia de pesca.

Las licencias de pesca se expedirán por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente a los solicitantes previa acreditación de su personalidad, abono de su importe y presentación de certificado de superación de prueba de aptitud a que se refiere el artículo siguiente. No se exigirá el último requisito a los solicitantes que no sea la primera vez que obtienen licencia de Pesca de Castilla-La Mancha, circunstancia que deberán acreditar mediante presentación de alguna de estas licencias.

Los peticionarios de licencias de pesca que hubieren sido sancionados ejecutoriamente como infractores del presente Reglamento no podrán obtener ni renovar dicha licencia sin acreditar previamente que han cumplido las sanciones impuestas. Previamente a la expedición de cualquier licencia se efectuará consulta al Registro de Infractores para la comprobación de estos extremos.

En ningún caso se podrán expedir Licencias de Pesca a quienes no acrediten estar en posesión de los requisitos legalmente exigibles.

Artículo 48 - Pruebas de aptitud

Aquellas personas que pretendan obtener por primera vez la Licencia de Pesca de Castilla-La Mancha deberán superar al efecto una prueba de aptitud.

Las pruebas de aptitud constarán de dos partes, teórica y práctica. La parte teórica versará sobre cuestiones relativas a la legislación que afecta a la materia, ecología y biología de las principales especies y técnicas y modalidades para su pesca. La parte práctica versará sobre reconocimiento de especies. Se precisará aprobar ambas partes para la obtención del certificado de aptitud.

Mediante Orden de la Consejería se establecerá el temario de las pruebas y su forma concreta de convocatoria, realización y corrección.

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente podrá establecer convenios con los correspondientes órganos de otras Comunidades Autónomas para facilitar la expedición de Licencias y realización de pruebas de aptitud a pescadores de las mismas, siempre que se asegure el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento.

Siempre que exista reciprocidad reconocida en cuanto a convalidación de pruebas de aptitud entre Comunidades Autónomas, los pescadores residentes fuera de Castilla-La Mancha que posean certificado de aptitud expedido en su Comunidad de origen podrán presentarlo a los efectos de expedición de la licencia de pesca de Castilla-La Mancha.

Artículo 49- Formación de jóvenes pescadores

Los menores de catorce años participantes en cursos de formación organizados por la Escuela Regional de Pesca Fluvial, o cursos homologados de la Federación Regional de Pesca a que hace referencia la Disposición Adicional Cuarta, no necesitarán estar en posesión de la licencia de pesca para la realización de las prácticas que incluya el respectivo programa.

Los poseedores de licencia de pesca en vigor que actúen como padres o tutores de menores de catorce años que pretendan la obtención por vez primera de licencia de pesca, podrán iniciar la formación práctica en materia de pesca deportiva de estos últimos, mediante autorizaciones administrativas que expedirán las Delegaciones Provinciales.

Dichas autorizaciones habilitarán a su titular para la realización de prácticas de pesca con el menor en aguas libres y tramos sin muerte, en su compañía y bajo su continua dirección, resultando responsable a todos los efectos de las actuaciones de aquél. Las prácticas se realizarán de acuerdo con la reglamentación vigente, y a los efectos de las limitaciones y prohibiciones establecidas en este Reglamento, el padre o tutor y el menor se considerarán como un solo pescador.

Las correspondientes solicitudes se acompañarán de copias autenticadas u originales del documento identificativo, licencia de pesca y libro de familia del padre, fotografía del menor y documento probatorio de la tutela, en su caso. La falta de resolución expresa producirá efectos desestimatorios.

Las autorizaciones quedarán invalidadas por caducidad de la licencia del titular o inhabilitación para su obtención en virtud de resolución sancionadora firme, cumplimiento de catorce años por el menor o superación de la prueba de aptitud y obtención por el mismo de la Licencia de Pesca.

Artículo 50 - Autorizaciones para artes y medios especiales.

El uso de artes o métodos de pesca distintos de la caña con anzuelo y el retel, así como el empleo de sistemas de detección, requerirá autorización especial y expresa de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente. Esta sólo será positiva en el caso de que su uso no cause perjuicios a la vida silvestre o al medio acuático, ni molestias a pescadores terceros. La falta de resolución expresa producirá efectos desestimatorios.

Dichas artes deberán ser contrastadas, previamente a su uso, mediante la colocación de precintos por las Delegaciones Provinciales de la Consejería, que mantendrán constancia de su existencia, características y titularidad mediante un Libro Registro.

Las características de los precintos se definirán mediante Orden de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, considerándose válidos únicamente los precintos sin síntomas de deterioro o rotura.

Artículo 51 - Matriculas de embarcaciones

Toda embarcación empleada en la práctica de la pesca deberá contar con una matrícula anual, y estar inscrita en un registro de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

Dicha matrícula contendrá los datos relativos al nombre, D.N.I. y domicilio del titular, y marca, modelo, forma de propulsión, eslora y número de plazas de la embarcación. Su formato y características se determinarán mediante Orden de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente. Se solicitará en las Delegaciones Provinciales en modelo oficial, acreditando las características de la embarcación.

CAPITULO II Permisos de pesca

Artículo 52 - Definición

Para practicar la pesca en los cotos y aguas de pesca en régimen privado será condición indispensable, además de los requisitos establecidos en el artículo 3 del presente Reglamento, estar en posesión de un permiso, personal e intransferible, expedido al efecto por el titular o gestor del aprovechamiento.

Los permisos facultan a sus titulares para la pesca en los cotos y fechas de validez que concreten, siempre de acuerdo con su reglamentación específica.

Los servicios que requiera el aprovechamiento público de los cotos gestionados por la Administración, incluida la expedición de los correspondientes permisos, tendrán el carácter de servicios públicos, pudiendo realizarse directamente por la misma o a través de contratos de gestión de servicios públicos de acuerdo con la legislación de contratos del Estado.

Artículo 53 (*)

() Suprimido por Decreto 15/2022, de 1 de marzo (DOCM 42 de 02/03/2022)*

Artículo 54 (*)

() Suprimido por Decreto 15/2022, de 1 de marzo (DOCM 42 de 02/03/2022)*

Artículo 55 (*)

() Suprimido por Decreto 15/2022, de 1 de marzo (DOCM 42 de 02/03/2022)*

Artículo 56- (*) Oferta pública de permisos y adquisición.

A través de los Planes Técnicos, se determinará el número de permisos disponibles para oferta pública en cada temporada y los criterios para su distribución temporal. Estos permisos serán ofertados públicamente.

En los cotos de pesca gestionados directamente por la Administración, excluidos los intensivos, se reservará un porcentaje variable de hasta el veinte por ciento de los permisos disponibles para su disfrute por los pescadores locales o ribereños en función de su número. A estos efectos tendrán la consideración de pescadores ribereños aquellas personas empadronadas y residentes en los municipios en cuyo término se localice el coto, siempre que el núcleo de población de residencia no se encuentre situado a más de diez kilómetros en línea recta de este. La adquisición de los permisos reservados a pescadores ribereños se hará directamente a través de los órganos Provinciales de la Consejería competente en pesca.

Los permisos correspondientes a cotos de la Escuela Regional de Pesca Fluvial se adjudicarán conforme a sus normas de funcionamiento. Los permisos de la oferta pública de los cotos de pesca gestionados por la Administración serán ofertados permanentemente a través de una aplicación telemática abierta habilitada para este fin gestionada por la Consejería competente en pesca.

Las sociedades colaboradoras expedirán los permisos de la oferta pública de los cotos que aprovechen en concesión.

() Modificado por Decreto 15/2022, de 1 de marzo (DOCM 42 de 02/03/2022)*

Artículo 57 (*)

() Suprimido por Decreto 15/2022, de 1 de marzo (DOCM 42 de 02/03/2022)*

Artículo 58 (*)

() Suprimido por Decreto 15/2022, de 1 de marzo (DOCM 42 de 02/03/2022)*

Artículo 59- Obligaciones del titular

Los titulares de permisos de pesca estarán obligados a facilitar la inspección y control de los agentes de la autoridad o empresas contratadas al efecto por la Administración, suministrando datos referentes a la acción de pesca, y permitiendo la medición, toma de muestras o marcaje de los ejemplares capturados.

CAPITULO III

Aguas de pesca en régimen privado

Artículo 60- Autorización administrativa

La solicitud para la declaración de agua de pesca en régimen privado se realizará por el titular del dominio en las Delegaciones Provinciales de Agricultura y Medio Ambiente, acompañada de certificado acreditativo del dominio de las aguas expedido por el Organismo de Cuenca y propuesta de Plan Técnico.

La solicitud y Plan Técnico deberán ser informados por el Consejo Provincial de Pesca y sometidos a información pública.

Las condiciones exigibles para minimizar el impacto del aprovechamiento sobre el medio natural o las modificaciones que deban imponerse al Plan Técnico presentado se comunicarán al interesado para que en el plazo de quince días muestre su conformidad o alegue lo que convenga a sus intereses.

Artículo 61- (*) Obligaciones contraídas por el titular de la autorización

Para la pesca en estas aguas será preciso estar provisto de un permiso de carácter personal e intransferible, expedido por el titular, con las características establecidas en los Artículos 52 a 55 de este Reglamento.

Todas las actuaciones previstas en el Plan Técnico correrán a cargo del titular de la autorización.

Anualmente el titular presentará ante la Delegación de Agricultura y Medio Ambiente los siguientes documentos para el debido control de la pesca en el tramo:

a) Una Memoria Anual, en la que se verán reflejadas las actividades realizadas en el tramo en ejecución del Plan Técnico, incluido el número de permisos expedidos y número de capturas realizadas.

b) Los cuestionarios estadísticos, debidamente cumplimentados, que les sean requeridos para control de la actividad.

() Incorpora corrección de errores publicada en DOCM 54 de 25-11-1994*

Artículo 62- Caducidad y anulación de la autorización

La autorización administrativa tendrá la vigencia del Plan Técnico aprobado, no pudiendo sobrepasar en ningún caso los cinco años.

Cuando de la inspecciones que se practiquen en estas aguas se deduzca que no se cumplen las finalidades de protección, fomento y ordenado aprovechamiento de la pesca, la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, previa incoación del oportuno expediente, podrá anular la autorización.

Serán causas de anulación de la autorización, sin lugar a indemnización, las siguientes:

- Pérdida de la titularidad de las aguas.

- Incumplimiento del Plan Técnico.

- Incumplimiento del condicionado de la autorización.

- Incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Reglamento.

CAPITULO IV

Sociedades colaboradoras

Artículo 63- (*) Declaración.

La Consejería de Agricultura y Medio Ambiente podrá declarar colaboradoras a aquellas asociaciones deportivas de pescadores que se comprometan al desarrollo de un programa de colaboración con la misma según lo dispuesto en los artículos siguientes y cumplan los siguientes requisitos:

a) Poseer su sede social en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

b) Ser de carácter abierto y no lucrativo.

c) Comprender entre sus fines la colaboración con la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente en la conservación, desarrollo y ordenado aprovechamiento de la riqueza piscícola a través de alguna de las acciones siguientes:

1 La restauración en aguas libres de poblaciones de especies objeto de pesca o sus hábitats, y promoción de la pesca sin muerte.

2 La formación deportiva y educación ambiental de los pescadores.

d) Comprometerse a facilitar el acceso a la asociación de los pescadores ribereños de los tramos que puedan gestionar en concesión mediante supresión de la cuota de inscripción, otorgándoles tras su ingreso los mismos derechos y obligaciones que tengan el resto de los asociados.

e) Comprometerse a excluir de la Asociación a pescadores sancionados con inhabilitación para la obtención de licencia de pesca por resolución administrativa.

f) Estar inscritas en el Registro de Asociaciones Deportivas.

g) Haber cumplido previamente un programa de colaboración con la Consejería de Agricultura, según lo dispuesto en los artículos siguientes.

Los requisitos anteriores, excepto el f) y g), deberán estar recogidos en los Estatutos de la Asociación.

() Incorpora corrección de errores publicada en DOCM 54 de 25-11-1994*

Artículo 64- (*) Programas de colaboración y procedimiento para el nombramiento.

Las Delegaciones Provinciales de Agricultura y Medio Ambiente establecerán un conjunto de programas concretos de colaboración, referentes a alguna de las dos acciones establecidas en el apartado c) del artículo 63, dirigidos a su ejecución por las asociaciones deportivas de pescadores que pretendan obtener o posean el título de Sociedad Colaboradora, de duración anual en el primer caso y quinquenal en el segundo. Dicho conjunto de programas deberá ser aprobado por la Dirección General de Montes y Medio Ambiente Natural.

Las asociaciones que pretendan el título de colaboradoras por primera vez comunicarán esta circunstancia a la Delegación correspondiente, así como el programa anual elegido para su desarrollo, cuyo cumplimiento es condición necesaria para el nombramiento. Una vez desarrollado el mismo, podrán solicitar su nombramiento de la forma que se describe a continuación.

La solicitud para el nombramiento se presentará por la asociación interesada ante la Delegación Provincial donde radique su sede.

En dicha instancia figurará el programa quinquenal de colaboración elegido por la asociación para su ejecución en caso de ser nombrada, y a la misma se adjuntarán los estatutos de la sociedad, listado de los socios componentes, especificando para cada uno su Documento Nacional de Identidad y domicilio, y certificados acreditativos del cumplimiento de los requisitos f) y g).

El nombramiento se realizará por resolución de la Dirección General de Montes y Medio Ambiente Natural, previa propuesta de la Delegación Provincial correspondiente.

La duración del nombramiento será de cinco años, pudiendo renovarse mediante igual trámite que el exigido para aquél.

No se podrá nombrar colaboradora a ninguna asociación que haya perdido en ocasión anterior su condición por las causas 3ª y 4ª del artículo 66 (*) *Incorpora corrección de errores publicada en DOCM 54 de 25-11-1994*

Artículo 65- Obligaciones de las Asociaciones Colaboradoras

Las asociaciones declaradas colaboradoras están obligadas al cumplimiento del programa de colaboración quinquenal elegido en la solicitud de su nombramiento durante el tiempo de validez del mismo.

Las asociaciones colaboradoras deberán presentar durante el mes de diciembre de cada año ante la Delegación Provincial correspondiente una Memoria Anual de actividades relativas al desarrollo de su programa de colaboración, a la que se adjuntará un listado actualizado de asociados, con documento de identidad y domicilio.

Artículo 66- Pérdida de la condición de sociedad colaboradora.

Serán causa de pérdida de la condición de sociedad colaboradora:

- 1 La disolución de la asociación.
- 2 El incumplimiento de alguna de las condiciones necesarias para su nombramiento.
- 3 La rescisión de una concesión por causas imputables a la asociación.
- 4 El incumplimiento parcial o total de su programa de colaboración.
- 5 La caducidad del nombramiento.

La resolución de pérdida de condición será motivada cuando se deba a las causas 1ª, 2ª, 3ª o 4ª, otorgándose previamente a la misma el trámite de audiencia.

Artículo 67- Concesiones a sociedades colaboradoras. Definición y características.

Las sociedades colaboradoras podrán gestionar el aprovechamiento de determinados cotos de pesca a través de concesiones administrativas, de la forma descrita en este reglamento.

Para la práctica de la pesca en cotos en régimen de concesión será necesario estar en posesión de un permiso de carácter personal e intransferible, expedido por la sociedad colaboradora concesionaria, con las características establecidas en el capítulo correspondiente de este Reglamento.

Toda concesión supondrá la creación de una oferta pública de permisos de pesca, adjudicados por la Administración y expedidos por la sociedad concesionaria, a los precios establecidos en la concesión.

La cuantía anual de la oferta pública de permisos no podrá ser inferior al cincuenta por ciento del total de permisos anuales de pesca que establezca el Plan Técnico.

El resto de los permisos que establezca el Plan Técnico se reservarán para disfrute de los socios, mediante reparto entre los mismos realizado bajo los principios de publicidad, equidad e igualdad de oportunidades.

Artículo 68- Cotos susceptibles de concesión.

Podrán ser objeto de concesión a sociedades colaboradoras los cotos de pesca que sea preciso constituir para lograr uno de los siguientes objetivos:

- 1) La restauración de poblaciones en aquellos tramos en que éstas se encuentren cualitativa o cuantitativamente muy desviadas del nivel óptimo, estimándose posible su corrección mediante una gestión adecuada de las capturas o pesca sin muerte a través del establecimiento de cotos de carácter especial.
- 2) La creación de una oferta pública de pesca en áreas en que este deporte tiene gran demanda y el grado de degradación del medio no permite la existencia de poblaciones naturales viables, debiendo sostenerse artificialmente la pesca a través de cotos de carácter intensivo o de repoblación sostenida.
- 3) La realización de cursos para la formación deportiva y educación ambiental de los pescadores. Las prácticas de dichos cursos se realizarán exclusivamente con pesca sin muerte.

La Administración deberá gestionar los cotos cuyo medio, biocenosis o poblaciones de especies pescables autóctonas o protegidas mantengan un buen grado de conservación o sean de alto valor, debiéndose garantizar su adecuada conservación o mejora por tiempo indefinido.

No podrán establecerse concesiones en aguas incluidas en espacios naturales protegidos, salvo que sus respectivos Planes de Ordenación de los Recursos establezcan lo contrario.

Los Planes de Gestión determinarán las aguas en que puedan ubicarse cotos en régimen de concesión, según el objeto de la misma.

Artículo 69- (*) Alcance espacial y temporal.

La extensión de los tramos de río en concesión no podrá exceder de:

- En cursos fluviales, según el objetivo del acotado definido en el artículo anterior:

Objetivo 1): 6 Km.

Objetivo 2): En cotos de repoblación sostenida 6 Km. y en cotos intensivos la longitud que multiplicada por la anchura media del cauce arroje una superficie de 20.000 m², con máximo de 6 Km.

Objetivo 3): 2 Km.

- En masas de agua, doscientas hectáreas.

El periodo de concesión se fija en cinco años.

Durante el tiempo que dure una concesión, no podrán modificarse los límites del tramo a que afecta. Tampoco podrá modificarse el Plan Técnico, salvo en los casos de circunstancias excepcionales previstos en este reglamento.

Ninguna asociación podrá aprovechar en régimen de concesión más de dos cotos, excepto la Federación Regional de Pesca para cotos de objetivo 3.

(*) *Modificado por Decreto 15/2022, de 1 de marzo (DOCM 42 de 02/03/2022)*

Artículo 70- Proceso de adjudicación. Pliego de condiciones.

La adjudicación de concesiones para el aprovechamiento de cotos de pesca se realizará por el procedimiento de Concurso.

El Pliego de Condiciones que regule el concurso deberá especificar la localización y límites del tramo, objetivo de la concesión, directrices y condicionantes de la gestión de la pesca, mínimos poblacionales exigidos, fianza provisional y definitiva, obras o servicios que requiera el aprovechamiento, oferta pública mínima de permisos, forma de expedición y precios máximos de los mismos, con su fórmula de revisión anual. El Pliego también fijará, cuando proceda, los medios auxiliares que facilite la Administración y el canon anual que hubiera de satisfacerse.

En el caso de cotos de finalidad educativa el Pliego establecerá el contenido mínimo de los programas, oferta pública mínima de cursos y precios

máximos de los mismos en sustitución de lo especificado en el párrafo anterior para los permisos de pesca.

Igualmente, el Pliego establecerá los criterios que servirán de base para la adjudicación, entre los que deberán figurar siempre, por orden de prioridad, los siguientes:

1 La viabilidad e imprescindible adaptación del Plan Técnico presentado a las condiciones establecidas en el Pliego.

2 Las mejoras cualitativas y cuantitativas que suponga la aplicación del Plan Técnico para las poblaciones objeto de pesca y el medio acuático sobre los mínimos exigidos en el Pliego.

3 El alcance social de la oferta pública de permisos derivada del Plan Técnico, para los cotos de objetivo 1) y 2).

4 El alcance social y calidad del programa educativo, para los cotos de objetivo 3).

5 El número de pescadores ribereños para el tramo en cuestión que la sociedad posea, o el tipo de facilidades económicas o de otro orden que la sociedad se compromete a otorgar a los ribereños que soliciten su ingreso en la sociedad en caso de resultar adjudicataria.

Artículo 71- Solicitudes

En un plazo de dos meses a partir de la publicación del anuncio del Concurso en el Diario Oficial, las sociedades interesadas en la concesión presentarán, ante las Delegaciones Provinciales de Agricultura y Medio Ambiente correspondientes, sus proposiciones con el siguiente contenido mínimo:

a) La documentación administrativa requerida por la legislación de Contratos del Estado que sea de aplicación.

b) Plan Técnico.

c) Listado de miembros de la asociación, especificando el número de ellos incluidos en las categorías de ribereños, provinciales, regionales y nacionales para dicho tramo. Cuotas actuales que abonan los socios y facilidades que la sociedad se compromete otorgar para ingreso de nuevos pescadores ribereños.

d) Copia del nombramiento de sociedad colaboradora.

e) Proposición sobre cuantía y precio de los permisos de oferta pública, para los cotos de objetivo 1) y 2), según el Plan Técnico.

f) Proposición sobre programa educativo y precios de los cursos, para los cotos de objetivo 3).

g) Proposición de mejoras sobre los mínimos requeridos en el pliego que la sociedad se compromete a realizar.

Las Delegaciones Provinciales facilitarán a las Sociedades que vayan a participar en el concurso los datos biológicos que dispongan de los tramos afectados.

Cada Sociedad no podrá presentar más de una proposición por tramo.

Artículo 72- Adjudicación.

La Dirección General de Montes y Medio Ambiente Natural, resolverá, en el plazo de un mes, la adjudicación de los tramos en concesión a las sociedades peticionarias, previa propuesta razonada de las Delegaciones Provinciales. La resolución del concurso se comunicará a las asociaciones licitadoras. Si ninguna de las proposiciones presentadas se adaptara a lo requerido en el Pliego, el concurso se declarará desierto.

El condicionado imponible a la concesión será comunicado a la asociación adjudicataria para que ésta manifieste expresamente su conformidad en el plazo de diez días. En caso de no aceptación expresa se desestimará su proposición pasando a estimarse la siguiente en orden de puntuación en el proceso de competencia.

Artículo 73- Contenido de la concesión.

El documento en que se materialice la concesión deberá incluir:

1 Tramo y objetivo de la concesión.

2 Ejecución del aprovechamiento con sujeción al Plan Técnico aprobado.

3 Parámetros poblacionales mínimos exigidos para las especies objeto de pesca.

4 Obras y servicios que hubiera de realizar la sociedad.

5 Medios auxiliares que aporte la Administración y canon a satisfacer por la sociedad, en su caso.

6 Oferta pública de permisos y precios de los mismos, con su fórmula de revisión anual para los cotos de Objetivo 1) y 2).

7 Oferta pública de cursos de formación y educación del pescador, con programa de actividades y precios de los mismos, con su fórmula de revisión anual para los cotos de objetivo 3).

8 Facilidades a otorgar a pescadores ribereños para su ingreso en la sociedad.

9 Compromiso expreso de la sociedad a prestar correctamente los servicios de expedición, información y control a los pescadores adjudicatarios de permisos de la oferta pública.

10 Plazo de la concesión y fecha de inicio de la misma.

11 Documentación a aportar anualmente a la Administración, según el artículo siguiente.

12 Sanciones por incumplimiento.

13 Supuestos especiales de extinción del contrato.

Las concesiones se entienden a riesgo y ventura de la sociedad colaboradora concesionaria.

Artículo 74- Documentación anual.

Durante el periodo de vigencia de la concesión, la asociación adjudicataria presentará anualmente en el mes de enero ante la Delegación Provincial de Agricultura y Medio Ambiente la siguiente documentación para control de las actividades que realiza:

a) Una Memoria Anual, en la que se verán reflejadas las actividades y trabajos realizados en el tramo.

b) Relación de titulares de todos los permisos expedidos en el coto, tanto entre sus socios, ribereños o no, como los correspondientes a la oferta pública, así como relación de participantes en cursos de formación, cuando proceda.

c) Un Plan Anual, en el que se recogerán las actuaciones previstas para el año siguiente en base a lo aprobado en el Plan Técnico, de ejecución obligatoria.

d) Los cuestionarios, debidamente cumplimentados, que faciliten las Delegaciones Provinciales referentes a las estadísticas de captura en el coto y la actividades de pesca de la sociedad en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha.

e) Balance anual de ingresos y gastos de la sociedad.

Artículo 75- Condiciones complementarias.

La sociedad concesionaria llevará al día un libro de contabilidad que deberá estar a disposición de la Delegación de Agricultura y Medio Ambiente para su examen.

La Delegación Provincial de Agricultura y Medio Ambiente podrá recabar de la sociedad, en cualquier momento, cuantos datos sean necesarios para verificar el desarrollo del Plan Técnico.

Se dará cuenta a la Delegación de Agricultura y Medio Ambiente, al menos con quince días hábiles de antelación, de la iniciación de cualquiera de las actuaciones previstas en el Plan Técnico. La Delegación Provincial podrá enviar a personal cualificado para supervisar dichas operaciones, y levantar acta de las mismas.

En cualquier momento, la Delegación de Agricultura y Medio Ambiente, en ejercicio de su competencia para controlar la actividad, podrá realizar

un inventario de existencias en el coto para comprobar el grado de cumplimiento del condicionado de la concesión.

La totalidad de las actuaciones previstas en el Plan Técnico, incluidas las repoblaciones, correrán íntegramente a cargo de la sociedad concesionaria. Excepcionalmente, en el caso de cotos cuyo objetivo exija realizar repoblaciones con líneas autóctonas o especies únicamente disponibles en Centros de Acuicultura de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, la Administración facilitará, en concepto de medios auxiliares, los huevos o alevines en los primeros estadios de su desarrollo necesarios. Esta circunstancia se hará constar en el Pliego de Condiciones del Concurso. Las mejoras realizadas dentro del dominio público hidráulico durante el periodo de concesión pasarán a ser propiedad de la Administración.

Artículo 76 (*)

() Suprimido por Decreto 15/2022, de 1 de marzo (DOCM 42 de 02/03/2022)*

Artículo 77- Extinción de la concesión.

Son causas de extinción de la concesión:

- 1 Caducidad del plazo.
- 2 Pérdida de la condición de sociedad colaboradora o disolución de la asociación.
- 3 Incumplimiento por la sociedad de cualquiera de las condiciones establecidas en la concesión.
- 4 Mutuo acuerdo de la sociedad y la Administración.
- 5 Supresión del aprovechamiento por razones de interés público.

Cuando de la inspecciones que se practiquen en cotos objeto de concesión se deduzca que no se cumplen las finalidades de protección, fomento y ordenado aprovechamiento de la pesca, o se den las circunstancias 2ª o 3ª del epígrafe anterior, la Dirección General de Montes y Medio Ambiente Natural, previa incoación del oportuno expediente, podrá rescindir la concesión (mediante resolución motivada), sin derecho a indemnización y pérdida de la fianza.

CAPITULO V

Consejos de Pesca

Artículo 78- Definición y composición

Los Consejos de Pesca son órganos colegiados de carácter consultivo, vinculados a la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

En cada provincia se constituirá un Consejo Provincial de Pesca, cuya composición y funciones se definen en el presente Reglamento.

A petición de los cinco Consejos Provinciales o por iniciativa de la Administración, podrá constituirse un Consejo Regional de Pesca, cuya creación, composición y régimen de funcionamiento se determinará mediante Decreto. Las funciones de este Consejo se centrarán en la coordinación, a nivel regional, de la actividad de los Consejos Provinciales.

El Consejo Provincial de Pesca estará constituido por los siguientes miembros con voz y voto:

- El Delegado Provincial de Agricultura y Medio Ambiente, que ejercerá las funciones de Presidente.
- El jefe del Servicio Provincial de Montes y Medio Ambiente Natural, que ejercerá las funciones de Vicepresidente.
- El técnico encargado de la gestión de la pesca en la provincia, que ejercerá las funciones de Secretario.

-Diez vocales:

- a) Podrán formar parte dos representantes de la Administración Central, afectos respectivamente al Ministerio del Interior y al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, este último vinculado a la Administración Hidráulica.
- b) El Delegado Provincial de la Federación de Pesca.
- c) Dos representantes de las asociaciones deportivas de pescadores de la provincia declaradas sociedades colaboradoras.
- d) Un representante de las asociaciones deportivas de pescadores de la provincia no declaradas colaboradoras.
- e) Dos representantes de pescadores no pertenecientes a asociaciones deportivas.
- f) Un representante de las asociaciones para la conservación de los ecosistemas acuáticos de la provincia.
- g) Un experto en materia de biología y ecología acuática.

En el caso que el Presidente lo considere necesario podrá recabar la asistencia de expertos invitados en las distintas materias incluidas en la Orden del Día, con voz pero sin voto.

Previa solicitud al Presidente, podrá asistir a las reuniones como experto invitado el Presidente Territorial de la Federación de Pesca.

Artículo 79- Constitución del Consejo.

El nombramiento de los vocales referidos en el apartado a) del artículo anterior corresponde al Gobernador Civil de la Provincia.

El nombramiento de los vocales c), d), e), f) y g) del artículo anterior se realizará por el Delegado Provincial de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, por un periodo de cuatro años.

Los vocales representantes de asociaciones deportivas de pescadores y conservacionistas serán nombrados previa consulta a sus respectivos colectivos. Los vocales representantes de los intereses de pescadores no pertenecientes a asociaciones deportivas se nombrarán entre los pescadores de la provincia que hayan solicitado su inclusión en el Consejo previa pública convocatoria, de acuerdo con su mayor conocimiento de la práctica, gestión y problemática de la pesca en la provincia.

Los vocales designados en las letras b), c), d) y e) del artículo anterior deberán estar en posesión de la licencia de pesca de Castilla-La Mancha.

En ningún caso podrán formar parte del Consejo Provincial de Pesca personas inhabilitadas para la obtención de licencia de pesca.

Artículo 80- (*) Funciones del Consejo.

Son funciones del Consejo Provincial de Pesca:

- a) Informar la propuesta de Orden de Vedas.
- b) Informar las directrices de los Planes de Gestión de especies de interés preferente.
- c) Proponer contenidos para los programas de colaboración establecidos en el artículo 64
- d) Informar el Plan Anual de Repoblaciones.
- e) Informar el calendario anual de concursos de pesca.
- f) Informar sobre los expedientes administrativos en que así lo disponga este Reglamento, o demás cuestiones relacionadas con la pesca deportiva incluidas en la Orden del Día por el Presidente.

() Incorpora corrección de errores publicada en DOCM 54 de 25-11-1994*

Artículo 81- Régimen del Consejo.

El régimen jurídico de los Consejos Provinciales de Pesca se regirá por la legislación específica del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y, complementariamente, por las normas dictadas al efecto por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

El Consejo, en la siguiente reunión a la de su constitución, procederá a la aprobación de sus Estatutos de funcionamiento.

El Consejo Provincial de Pesca se reunirá una vez al trimestre en sesión ordinaria, pudiendo reunirse además cuantas veces sea preciso en sesión extraordinaria, por acuerdo del Presidente.

En los informes y actas de los Consejos se reflejarán tanto las posiciones mayoritarias como las abstenciones u opiniones discrepantes, debidamente

razonadas por su promotor. Los informes de los Consejos no tendrán carácter vinculante.

TITULO V
Acuicultura y pesca científica
CAPITULO PRIMERO
Instalaciones de acuicultura

Artículo 82- Concepto.

Se considerará instalación de acuicultura el lugar físico y las instalaciones, relacionadas directa o indirectamente con el medio acuático, donde se realice cultivo de fauna o flora acuática, así como aquellos no relacionados en los que se produzcan o estabulen ejemplares vivos de fauna o flora destinados a su introducción en el medio acuático.

Las piscifactorías y astacifactorías, así como los vivares o instalaciones de estabulación en vivo de peces o crustáceos, y demás tipos de aguas otorgadas en régimen de concesión por los Organismos de Cuenca en que sus titulares pretendan la explotación económica de peces o crustáceos, tendrán la consideración de instalaciones de acuicultura.

No se considerarán instalaciones de acuicultura, a los efectos del presente Reglamento, las aguas establecidas en régimen especial, cuyo aprovechamiento se realiza exclusivamente con fines deportivos, aunque en las mismas se realicen introducciones, repoblaciones o sueltas, así como manejo de las poblaciones a través de mejoras en el medio.

La construcción y funcionamiento de instalaciones de acuicultura requieren previa autorización de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, por resolución de la Dirección General de Montes y Medio Ambiente Natural.

Artículo 83- Limitaciones de carácter general.

No se autorizarán instalaciones de acuicultura en los tramos o masas de agua de significado valor, bien ecológico o para las especies de pesca.

La Dirección General de Montes y Medio Ambiente Natural podrá determinar la relación de cursos y masas de agua donde, en virtud de lo anterior, no puedan autorizarse instalaciones de acuicultura, así como aquéllas donde su autorización esté condicionada al cumplimiento de las condiciones necesarias para garantizar la calidad del medio acuático. Esta relación será publicada en el Diario Oficial.

Mediante Orden de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente se establecerán las condiciones que las instalaciones ya existentes deberán cumplir para la adecuada conservación de la pesca y el medio acuático, y los plazos para la realización de las correspondientes mejoras en las instalaciones.

No se podrá autorizar ninguna nueva instalación de acuicultura que diste menos de ocho kilómetros de otra ya existente, medidos siguiendo el eje de las corrientes de agua, o siguiendo la poligonal más corta en aguas embalsadas, salvo que quede demostrado que ninguna de las dos instalaciones afecta la calidad del medio acuático.

Artículo 84- Solicitud y proyecto de autorización.

Quien desee obtener una autorización para instalación de acuicultura relacionada directa o indirectamente con el medio acuático presentará solicitud de informe sobre la ubicación pretendida ante la Delegación de Agricultura y Medio Ambiente que corresponda, haciendo constar los siguientes extremos:

- Nombre y razón social del peticionario
- Localización exacta de la instalación, en plano escala 1:50.000
- Especie a cultivar y ciclo de cultivo
- Producción máxima

Si en la localización expuesta no fuera posible la autorización por lo señalado en el segundo párrafo del artículo anterior, la Delegación procederá a comunicar dicha circunstancia al interesado.

Si la localización se considerara viable, la Delegación procederá a comunicar al interesado el condicionado a que deberá someterse el proyecto de obras y explotación para asegurar el mantenimiento de la calidad del medio acuático y la pesca.

Una vez comunicado el condicionado ambiental aplicable, el interesado iniciará el expediente presentando ante la Delegación Provincial de Agricultura y Medio Ambiente solicitud de autorización de instalación de acuicultura, acompañada de copia autenticada de la correspondiente concesión del Organismo de Cuenca y proyecto de ejecución de obras y explotación, suscrito por técnico competente en triplicado ejemplar, que contemplará lo siguiente:

1 Memoria, que incluirá:

Localización.

Especies a cultivar y ciclo de cultivo.

Programa de producción. Producciones. Consumos. Mano de obra.

Programa sanitario, diseñado por veterinario.

Obras e instalaciones necesarias para la explotación. Cálculo de dimensionado (anejo)

Evaluación de impactos sobre el medio natural, condicionantes ambientales impuestos y medidas correctoras que se proponen para mantener sus actuales niveles de calidad.

2 Presupuesto.

3 Pliego de condiciones técnicas

4 Planos

Artículo 85- Trámite y Resolución

De considerarse que la instalación puede lesionar otros intereses, el Proyecto se podrá someter a información pública. Igualmente, cuando resulte conveniente, la Delegación podrá solicitar informe al Consejo Provincial de Pesca o a otros organismos o entidades.

Finalizados los trámites anteriores, la Delegación otorgará trámite de audiencia a los interesados y redactará propuesta razonada de resolución.

La aprobación del proyecto y autorización provisional se emitirán por la Dirección General de Montes y Medio Ambiente Natural por un periodo máximo de cinco años, requiriéndose a partir de este momento autorización definitiva para continuar el funcionamiento de la instalación.

La Dirección General no podrá otorgar autorización definitiva si no se informa por la Delegación que, transcurrido el tiempo necesario de funcionamiento a pleno rendimiento, las obras y el manejo proyectados garantizan el mantenimiento de la calidad del medio acuático y pesca requeridos en la autorización provisional.

Las autorizaciones deberán contener, además de las condiciones particulares que sean de aplicación para la defensa, conservación y fomento de los recursos de pesca que pudieran verse afectados, las siguientes generales:

1 Sujeción de las obras y actividades al proyecto aprobado.

2 En el caso de autorizaciones provisionales, plazo de dos años para la finalización de las obras y de cinco años para la obtención de la autorización definitiva.

3 Caducidad de la autorización en caso de cese de la actividad durante dos años.

4 Sujeción a las medidas reglamentarias para la prevención y control de la difusión de enfermedades, y obligatoriedad de ejecución del programa

sanitario bajo la supervisión de un veterinario mediante compromiso contractual o inclusión en una Asociación de Defensa Sanitaria.

El plazo para resolver será de tres meses.

Artículo 86- Modificación de la autorización.

Una vez autorizada la instalación de un centro de acuicultura, cualquier modificación sustancial de lo especificado en el proyecto de obras y explotación aprobado requerirá autorización previa de la Dirección General de Montes y Medio Ambiente Natural.

Para su aprobación, las modificaciones del proyecto original no podrán suponer un aumento del impacto negativo de la instalación sobre el medio acuático y la pesca, ni ser contrarias a los planes de orientaciones productivas existentes.

A estos efectos, el interesado presentará ante la correspondiente Delegación Provincial por triplicado un modificado o reformado del proyecto inicial, suscrito por técnico competente, que incluya la totalidad de las variaciones.

En atención a la importancia de las modificaciones pretendidas, la Delegación podrá someter el proyecto modificado a información pública y solicitar informe a otros organismos o entidades, antes de remitir el expediente con su informe a la Dirección General para la resolución. El plazo para resolver será de tres meses.

Artículo 87- Prohibiciones de carácter general

Queda prohibida la producción, estabulación, expedición o venta de productos de acuicultura no incluidos en la autorización correspondiente para cada explotación.

Se prohíbe asimismo la expedición o venta de huevos, semen o ejemplares de peces o crustáceos con destino a la reproducción, cría o repoblación, excepto en aquellos Centros de Acuicultura expresamente autorizados por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

Artículo 88- Registro de instalaciones

Con fines de control estadístico, se creará un Registro de las instalaciones de acuicultura autorizadas en el que se harán constar los siguientes datos de la instalación: Número de registro, titular, emplazamiento, especies y producciones máximas autorizadas, ciclo de cultivo, historial sanitario, y detalle anual de producciones y destino de las mismas, consumos y procedencia de huevos y ejemplares origen de la producción, y empleo generado.

Artículo 89- Otras obligaciones de los titulares de Instalaciones.

Durante el mes de Enero de cada año el titular de la instalación de acuicultura procederá a aportar, debidamente cumplimentada, la encuesta que, con fin de actualizar dicho Registro, le sea suministrada por las Delegaciones Provinciales. El incumplimiento de esta obligación se considerará falta de colaboración con la Administración en sus funciones de control.

Toda explotación deberá poseer un libro registro actualizado que refleje todas las entradas o salidas de ejemplares, huevos o gametos de la instalación, sea cual sea su origen o destino, especificando su cuantía, especie y variedad, dimensiones o peso medio, centro o persona de origen o destino con su dirección y autoridad que autoriza el transporte, en caso de ser en vivo.

El libro de registro y las copias de los documentos de transporte o facturas estarán disponibles en la explotación para su supervisión por el personal facultado de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

Toda expedición de ejemplares procedente de instalaciones de acuicultura deberá ir provista de un justificante de origen en el que consten los datos siguientes:

-Razón social del expedidor

-Razón social del portador

-Razón social del destinatario

-Especie, fase vital y tallas media, mínima y máxima

-Número de ejemplares

-Fecha de la expedición

Dicho justificante deberá precintarse el contenedor de la expedición o figurar como marca en caso de animales individuales.

Artículo 90- (*) Medidas sanitarias.

Para la defensa, conservación y fomento de los recursos de la pesca y piscicultura frente a procesos patológicos que deban ser objeto de control, los titulares de los Centros de Acuicultura deberán cumplir lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Epizootias, Directiva 91/67/CEE y demás normativa nacional o comunitaria que sea de aplicación, además de lo establecido en este artículo.

Serán enfermedades de declaración obligatoria las siguientes:

- Necrosis hematopoyética infecciosa (N.H.I.)

- Septicemia hemorrágica viral (S.H.V.)

- Necrosis pancreática infecciosa (N.P.I.)

- Viremia primaveral de la carpa (V.P.C.)

- Enfermedad renal bacteriana (E.R.B.)

- Forunculosis

- Vibriosis

- Yersiniosis o enfermedad entérica de boca roja (E.B.R.)

- Mixoboliasis (Mixosomiasis)

- Torneo

- Afanomicosis

La relación de enfermedades de declaración obligatoria se podrá modificar mediante Orden de la Consejería en atención a la problemática sanitaria existente.

La aparición de cualquier enfermedad de declaración obligatoria en instalaciones de acuicultura deberá ponerse inmediatamente en conocimiento de la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente por el titular de la misma.

Los Planes para el Control y Erradicación que se establezcan por la Administración para las enfermedades de declaración obligatoria de mayor gravedad que afecten al ámbito de la Región serán de obligado cumplimiento por los titulares de explotaciones de acuicultura. La Consejería de Agricultura y Medio Ambiente podrá desarrollar el contenido de los planes nacionales o establecer planes exclusivos para la Región cuando las circunstancias lo aconsejen. Estos Planes podrán incluir aislamiento de animales sospechosos de padecer la enfermedad, tratamientos preventivos o curativos, sacrificio de los ejemplares afectados, destrucción de cadáveres, desinfección y limitaciones al transporte y puesta en mercado.

Se faculta al personal técnico especializado y guardería de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente para la inspección de las instalaciones de acuicultura en lo que respecta a las materias reguladas por este Reglamento. Las inspecciones de control sanitario de las instalaciones se realizarán con una frecuencia mínima de dos veces por año, debiendo sus titulares facilitar al veterinario encargado del control la inspección de los animales e instalaciones, así como la toma de las muestras necesarias.

La Consejería de Agricultura y Medio Ambiente potenciará la constitución de Agrupaciones de Defensa Sanitaria en explotaciones de acuicultura.

(*) *Incorpora corrección de errores publicada en DOCM 54 de 25-11-1994*

Artículo 91- Suspensión de la autorización.

La Dirección General de Montes y Medio Ambiente Natural, previa incoación de expediente y trámite de audiencia al interesado, podrá acordar la suspensión temporal de actividades en la totalidad o parte de la instalación, y en su caso acordar el cierre definitivo de la misma por los motivos siguientes:

- 1 La construcción, en su totalidad o en parte, de instalaciones no comprendidas en el proyecto aprobado.
- 2 El cultivo de especie distinta de la autorizada, en diferente ciclo de cultivo o distinto programa de producción.
- 3 Incumplir lo especificado en el condicionado de la resolución aprobatoria de forma que no se estén cumpliendo las condiciones y requisitos que motivaron su autorización.
- 4 No adoptar las medidas fijadas por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente en los Planes de Control y Erradicación de enfermedades, o incumplir la normativa zootécnico-sanitaria o su propio programa sanitario cuando de ello se derivasen daños al medio natural o explotaciones terceras.
- 5 La ausencia de actividad durante el periodo de dos años.
- 6 El transcurso de la vigencia de la autorización provisional sin que se haya emitido la autorización definitiva.

CAPITULO II

Pesca científica

Artículo 92- Solicitudes

La Dirección General de Montes y Medio Ambiente Natural podrá autorizar la captura de especies de fauna acuática con fines de investigación en cualquier época del año y en los lugares y con los métodos de captura que se juzguen convenientes.

El solicitante, en solicitud dirigida a la Dirección General, expondrá los objetivos del trabajo, las necesidades y métodos de captura, los lugares y fechas propuestos, y el número de ayudantes necesario.

A dicha solicitud se adjuntará informe motivado de la institución directamente relacionada con la actividad investigadora del peticionario, debiendo considerarse desestimado si no se resuelve en el plazo de tres meses.

Las autorizaciones serán nominales e intransferibles y especificarán los métodos autorizados, especies objeto de captura, lugares y fechas autorizados, destino de las piezas capturadas, así como cualquier otra limitación que sea conveniente para el control de la misma.

Artículo 93- Obligaciones del investigador

El investigador estará obligado a presentar dicha autorización en cualquier momento cuando le sea requerido por parte de los agentes de la autoridad.

En el caso de empleo de métodos no autorizados para la pesca deportiva, o de empleo de métodos autorizados en lugares o épocas prohibidas, el investigador dará cuenta a la Delegación Provincial correspondiente del programa de capturas, con una antelación mínima de diez días hábiles al uso previsto de la autorización, con el fin de adoptar las medidas de control pertinentes. Dicho programa, convenientemente diligenciado por la Delegación, deberá acompañar a la autorización de pesca científica para que ésta sea válida.

La autorización de pesca científica establecerá unos valores máximos de daños al medio acuático permisibles debidos al correcto empleo de las técnicas establecidas en la misma.

La comisión de daños al medio acuático superiores a los previstos en la autorización por uso indebido de los medios llevará consigo la incoación del correspondiente expediente sancionador.

En un plazo de dos meses a contar a partir de la fecha de caducidad de la autorización y a efectos de su control, el investigador deberá informar a la Dirección General de Montes y Medio Ambiente Natural del uso hecho de la misma y los resultados obtenidos.

La no presentación de este informe excluirá definitivamente cualquier posibilidad de renovación de la autorización a favor del investigador peticionario.

TITULO VI

Infracciones, sanciones y procedimiento

CAPITULO I

Artículo 94 - Responsabilidad

Las acciones u omisiones que infrinjan lo establecido en la Ley de Pesca Fluvial darán lugar a responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal o civil.

Artículo 95 - Definición de las infracciones

Se considerarán infracciones administrativas:

- a) El incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidos en la Ley de Pesca Fluvial.
- b) El incumplimiento de las condiciones impuestas en las concesiones y autorizaciones administrativas a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 96 – (*) Clasificación de las infracciones.

A los efectos del presente Reglamento, las infracciones se clasifican en leves, menos graves, graves y muy graves.

1. Son infracciones leves:

1. Pescar siendo titular de una licencia válida, pero no presentarla cuando le sea requerido por personal de la guardería u otros agentes de la autoridad.
2. Pescar en aguas donde sea preceptiva la posesión de un permiso, siendo titular del mismo, pero no presentarlo cuando le sea requerido por el personal de la guardería u otros agentes de la autoridad.
3. Pescar con caña en aguas trucheras de forma tal que el pescador o el cebo se sitúen a menos de cincuenta metros de la entrada o salida de las escalas o pasos de peces.
4. Calar reteles para la pesca del cangrejo ocupando más de cien metros de orilla, o colocarlos a menos de diez metros de donde otro pescador los hubiere puesto o los estuviere calando.
5. Pescar con más de dos cañas a la vez, o con más de una en aguas trucheras, o auxiliarse de medios no autorizados para la extracción de las piezas capturadas.
6. Pescar con dos cañas separadas entre sí más de veinte metros, o estando situado a más de veinte metros del lugar donde se encuentran tendidas las cañas en aguas no trucheras ni habitadas por especies de interés preferente.
7. Pescar con caña situada a más de diez metros del pescador en aguas trucheras o en las habitadas por especies de interés preferente.
8. No restituir a las aguas las piezas cuya captura no se derive de la simple mordedura del cebo, sino de la trabazón del anzuelo en cualquier otra parte del cuerpo del pez.
9. Emplear para la pesca embarcaciones sin estar provistas de la licencia de matrícula correspondiente.
10. Bañarse o lavar objetos de uso doméstico en los tramos o masas de agua donde esté prohibido hacerlo.
11. Utilizar las aguas públicas como lugar de estancia de aves acuáticas domésticas, en los casos en que la Consejería de Agricultura y Medio

Ambiente haya notificado a sus propietarios la necesidad de su retirada.

12. Pescar con caña en aguas trucheras en cauces de derivación, canales de derivación y riego, con la excepción contemplada en el artículo 38

13. Pescar en aguas no trucheras de forma tal que el pescador o el cebo se sitúen a menos de diez metros de la entrada o salida de las escalas o pasos de peces.

14. En aguas trucheras no guardar una distancia mínima de diez metros entre pescadores previo requerimiento de quien se encontrare pescando en primer lugar.

2. Son infracciones menos graves:

1. Pescar sin licencia.

2. Pescar con redes autorizadas a menos de cien metros de donde estuviese colocada la de otro pescador.

3. Pescar con red de forma autorizada a menos de cincuenta metros de cualquier presa o azud de derivación.

4. Pescar con redes autorizadas ocupando más de la mitad de la anchura de la corriente del río.

5. Emplear redes o artes no revisadas o precintadas legalmente, en aguas en que el propietario se encuentre autorizado para la pesca con dichas artes.

6. La tenencia en las proximidades de las aguas de redes, artefactos, sustancias o medios de pesca de uso prohibido, cuando no se justifique su aplicación a menesteres distintos de la pesca.

7. Pescar cangrejos empleando cada pescador más reteles o lamparillas del número autorizado.

8. Pescar auxiliándose de haces de leña, gavillas y artes similares.

9. Pescar con caña en época de veda, entendiéndose por tal las limitaciones temporales establecidas en el artículo 27.

10. Pescar utilizando como cebo peces vivos, salvo en aquellos casos en que medie autorización de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente y se esté cumpliendo su condicionado.

11. Emplear cebos cuyo uso no esté permitido.

12. Cebas las aguas con fines de pesca, salvo en las condiciones fijadas por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente en los casos en los que lo haya autorizado.

13. Pescar sin estar en posesión de permiso válido en las aguas donde reglamentariamente se requiere el mismo para la pesca.

14. Pescar a mano.

15. Pescar durante las horas en que esté prohibido hacerlo.

16. Apaleas las aguas, arrojar piedras a las mismas y espantar o condicionar con cualquier procedimiento el movimiento de los peces para conducirlos en dirección conveniente para facilitar su captura, o golpear los lugares que les sirven de refugio.

17. Poseer un número de capturas superior al máximo fijado para cada especie en el tramo o masa de agua donde se encuentre el pescador, o continuar en acción de pesca una vez alcanzado dicho cupo máximo.

18. Poseer o transportar un número de piezas que sobrepase el cupo diario de capturas que sea de aplicación cuando no se pueda acreditar su origen legal.

19. Infringir las prescripciones, prohibiciones y limitaciones especiales dictadas por la Consejería para determinados tramos y masas de agua.

20. Incumplir los preceptos establecidos en el artículo 13 de este Reglamento respecto a señalización de aguas en régimen especial.

21. Infringir las normas específicas contenidas en la Orden de Vedas respecto a la pesca en cursos y masas de agua en régimen especial.

22. Dañar los signos o carteles que señalicen el régimen piscícola de las aguas.

23. El lavado de vehículos y objetos de uso no doméstico en los cursos y masas de agua cuando tales actividades resulten perjudiciales para los recursos pesqueros.

24. Negarse a mostrar el contenido de cestos, morrales u otros objetos susceptibles de transportar capturas, o los aparejos empleados para la pesca, cuando les sea requerido por el personal de guardería u otros agentes de la autoridad.

25. Conservar en cestas, morrales, nasas o similares al alcance inmediato del pescador, o no restituir inmediatamente a las aguas vivos y sin manipulación adicional los ejemplares que:

1) No sean capturables por razón de su talla en las aguas en que se encuentre el pescador.

2) Los capturados en tramos o cotos sin muerte.

3. Son infracciones graves:

1. Pescar en el interior de las escalas o pasos de peces.

2. No cumplir las condiciones fijadas por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente para la defensa, conservación y fomento de los recursos piscícolas en los expedientes que hayan adquirido carácter de firmeza, y, en particular las relativas a:

-1. Autorizaciones de pesca científica.

-2. Autorizaciones para la pesca con red no contempladas en otros epígrafes de este Artículo

-3. La realización de actividades o usos sujetos a regulación o prohibición en el Área de Protección de los Refugios de Pesca.

-4. Ordenación zootécnico-sanitaria, incluidos los Planes de Control y Erradicación de enfermedades.

-5. Autorizaciones excepcionales a que se refiere el artículo 37

3. Introducir en las aguas públicas o privadas ejemplares de fauna acuática sin la preceptiva autorización de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

4. Pescar teniendo retirada la licencia o estando privado de obtenerla por resolución administrativa firme o por sentencia judicial.

5. Pescar con red en acequias, canales o cualquier tipo de cauces de derivación, distribución o retorno de caudales, u otros lugares donde esté prohibido hacerlo.

6. Pescar con redes o artefactos que tengan malla, luz, características o dimensiones que no cumplan las condiciones exigidas o no estén autorizadas.

7. Pescar en época de veda con redes, reteles u otras artes permitidas, excepción hecha de la caña, en cuyo caso la infracción se considerará menos grave.

8. Pescar con garlitos, cribas, butrones, esparaveles, remangas, palangres, salbardos, cordelillos, sedales durmientes, y demás artes o medios de uso prohibido.

9. Pescar con instrumentos punzantes, tales como tridentes, arpones, grampines, flechas, fitoras, gamos, garras y garfios.

10. Pescar utilizando armas de aire comprimido.

11. Pescar en Refugios de Pesca, Vedados, o donde esté prohibido hacerlo.

12. El comercio de especies o ejemplares que, aún estando declaradas objeto de pesca, no estén declaradas objeto de comercio o sean de comercio prohibido.

13. Poseer, transportar o comercializar peces o cangrejos en sus respectivas épocas de veda, salvo en las condiciones determinadas en el artículo 41 del presente Reglamento.

14. Poseer, transportar o comercializar peces o cangrejos con talla inferior a la establecida en cada caso, salvo en las condiciones determinadas en

el artículo 41 del presente Reglamento.

15.El transporte y comercio de peces y cangrejos vivos, sus huevos o gametos sin la autorización expresa de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente a que hace referencia el artículo 41

16.Importar o exportar peces, cangrejos o sus huevos sin autorización de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en su caso, o sin cumplir las normas que se dicten al respecto.

17.La comercialización de individuos procedentes de Centros de Acuicultura que no vayan provistos de los precintos y documentación de origen que estén establecidos.

18.Entorpecer el funcionamiento de las escalas o pasos de peces.

19.Construir, poseer o explotar, en todo o en parte, instalaciones de acuicultura sin autorización de la Consejería de Agricultura, o incumpliendo el condicionado impuesto por la misma, incluyendo la producción, expedición o venta de productos de acuicultura no incluidos en la autorización, así como la normativa zootécnico-sanitaria.

20.La explotación industrial de la pesca sin estar en posesión de la autorización correspondiente.

21.Destruir o cambiar de lugar o significado los signos o carteles que señalicen el régimen piscícola de las aguas.

22.Dañar intencionadamente las instalaciones, estructuras o adecuaciones destinadas a la protección y el fomento de la pesca.

23.La obstrucción o falta de colaboración con las autoridades administrativas o sus agentes en sus funciones de inspección y control previstas en el presente Reglamento.

4. Son Infracciones muy graves:

1.La pesca o comercio de especies no declaradas pescables ni comercializables. Cuando se trate de especies amenazadas cuya captura, muerte, tenencia o comercio se encuentren sancionados en su legislación específica, se estará a lo dispuesto en la misma.

2.Pescar con redes en aguas declaradas oficialmente como habitadas por salmónidos.

3.Pescar haciendo uso de aparatos electrocutantes o paralizantes, o haciendo uso de fuentes luminosas artificiales.

4.El empleo de armas de fuego, dinamita, materiales explosivos o sustancias químicas que al contacto con el agua produzcan explosión.

5.La utilización de sustancias venenosas para los peces o desoxigenadoras de las aguas y de sustancias paralizantes, tranquilizantes, atrayentes o repelentes.

6.Destruir intencionadamente las instalaciones, estructuras o adecuaciones dedicadas a la protección o fomento de la pesca.

(*) *Incorpora corrección de errores publicada en DOCM 54 de 25-11-1994*

CAPITULO II

Artículo 97 - Cuantía de las sanciones

1. Las infracciones tipificadas en el artículo anterior podrán ser sancionadas con multas de mil a diez millones de pesetas, de acuerdo con la siguiente escala:

a) Las infracciones leves con multa de mil a veinticinco mil pesetas.

b) Las infracciones menos graves con multa de veinticinco mil una a cien mil pesetas.

c) Las infracciones graves con multa de cien mil una a un millón de pesetas.

d) Las infracciones muy graves con multa de un millón una a diez millones de pesetas.

2. El Consejo de Gobierno podrá actualizar el importe de las multas previstas en este artículo teniendo en cuenta las variaciones del índice de precios al consumo.

3. En el caso de infracciones menos graves, graves y muy graves las sanciones correspondientes llevarán aparejadas la retirada y anulación de la licencia de pesca y la inhabilitación para obtenerla durante el plazo máximo de un año cuando se trate de infracción menos grave, durante el plazo comprendido entre uno y tres años cuando se trate de infracción grave, y durante el plazo comprendido entre tres y diez años cuando se trate de infracción muy grave.

4. En todo caso, sin perjuicio de lo establecido por otras disposiciones legales, las sanciones serán compatibles con el abono, por parte del infractor, de la indemnización correspondiente por los daños y las pérdidas causados a la riqueza acuícola o al medio que la sustenta.

La evaluación de los daños se realizará por el valor de la fauna acuática afectada. Mediante Orden de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente se establecerá la valoración de los ejemplares de las especies más frecuentes por tallas según el tipo de daño causado.

La evaluación de las pérdidas se realizará considerando el coste de restauración al estado inicial del hábitat y poblaciones afectadas, así como la valoración de la pérdida de producción experimentada durante el plazo que se estime necesario para lograr la restauración.

5. En el caso de posesión, explotación o construcción, en todo o en parte, de centros o instalaciones de Acuicultura sin autorización, o incumpliendo las condiciones impuestas en la autorización por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, la sanción llevará aparejada la suspensión de las referidas actividades y, en su caso, el precintado y cierre definitivo de la instalación, en todo o en parte, si no reuniera las condiciones y requisitos necesarios para ser autorizada.

Artículo 98 - Decomisos

1. Toda infracción al presente Reglamento llevará consigo el decomiso de cuantas artes materiales o medios ilegales, incluidos los medios auxiliares, hayan servido para cometerla. A estos efectos se considerarán artes de uso legal la caña, el retel y las redes debidamente precintadas siempre que en el tramo donde se cometa la infracción estuviere autorizado su uso.

Una vez firme la resolución, las artes o medios ilegales serán destruidos o se les dará el destino que corresponda.

2. En el momento de denunciarse la infracción, serán ocupadas la totalidad de las piezas poseídas por el infractor.

Si en el momento de producirse la denuncia de la infracción las piezas de pesca ocupadas al infractor tuviesen posibilidades de sobrevivir, éstas serán devueltas inmediatamente al medio acuático de procedencia.

En caso contrario, el agente denunciante hará entrega de las mismas a un Centro Benéfico o, en su defecto, a la Alcaldía que corresponda, con idéntico fin, recabando en uno u otro caso un recibo de entrega.

Artículo 99 – (*) Gradación de las sanciones.

Para la gradación de la cuantía de las multas se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1 La existencia de intencionalidad.

2 La trascendencia social y el perjuicio causado a la riqueza pesquera o a su hábitat por la infracción cometida.

Se considerarán especialmente perjudiciales las infracciones cometidas en Refugios de Pesca, sobre especies de interés preferente o las aguas declaradas habitadas por las mismas, así como las que lleven consigo la alteración del medio acuático por introducción de especies o razas alóctonas o enfermedades.

3 El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

4 La reincidencia. De apreciarse esta circunstancia el importe de las sanciones consignadas en el artículo 97 del presente Reglamento podrá incrementarse en un cincuenta por ciento, sin exceder en ningún caso del límite más alto fijado para las infracciones muy graves.

Existe reincidencia cuando se cometa una infracción del mismo tipo y calificación que la que motivó una sanción anterior en el plazo de los

trescientos sesenta y cinco días siguientes a la notificación de ésta; en tal supuesto se requerirá que la resolución sancionadora hubiere adquirido firmeza.

(*) *Incorpora corrección de errores publicada en DOCM 54 de 25-11-1994*

CAPITULO III

Artículo 100 - Procedimiento y competencia

1. Son competentes para denunciar las infracciones a lo establecido en el presente Reglamento, así como para ocupar, cuando proceda, los medios y piezas de pesca, los Agentes Forestales y demás personal facultado de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, los miembros de otros cuerpos o instituciones que con carácter general tengan encomendadas funciones de mantenimiento del orden, así como el personal de seguridad establecido en la correspondiente legislación que tenga encomendada por la Administración, sociedades colaboradoras o titulares de aguas de pesca en régimen privado la vigilancia de la pesca en las aguas de cuya gestión son titulares.

A los efectos de inspección y control de la pesca y acuicultura, el personal facultado y guardería de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, así como los miembros de cuerpos con funciones de mantenimiento del orden podrán acceder en el ejercicio de sus funciones a todo tipo de aguas e instalaciones de acuicultura, y realizar en ellas cuantos controles establezca el presente Reglamento.

Los guardas que dispongan las sociedades colaboradoras para la vigilancia de los cotos que aprovechen en régimen de concesión o los titulares de aguas de pesca en régimen privado estarán obligados a denunciar cuantos hechos conozcan con posible infracción a este Reglamento en dichos tramos.

2. Para imponer las sanciones previstas en el presente Reglamento será precisa la incoación e instrucción del correspondiente expediente sancionador, de acuerdo con las normas establecidas en la legislación del procedimiento administrativo común.

La competencia para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente Reglamento corresponderá:

a) A los Delegados Provinciales de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, cuando la cuantía de la multa no sobrepase las doscientas cincuenta mil pesetas.

b) Al Director General de Montes y Medio Ambiente Natural, cuando la cuantía de la multa esté comprendida entre doscientas cincuenta mil una y quinientas mil pesetas.

c) Al Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, cuando la cuantía de la multa está comprendida entre quinientas mil una y un millón de pesetas.

d) Al Consejo de Gobierno, cuando la cuantía de la multa sea superior al millón de pesetas.

Artículo 101 - Trámite por vía penal

Si al recibir una denuncia o en el transcurso de un expediente el instructor apreciase que la infracción pudiera ser constitutiva de delito o falta, la Administración competente pasará el tanto de culpa al órgano jurisdiccional correspondiente, y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la Autoridad Judicial no se haya pronunciado. La sanción de la Autoridad Judicial excluirá la imposición de sanción administrativa.

De no haberse estimado la existencia de delito o falta, la Administración podrá continuar el expediente sancionador, con base, en su caso, en los hechos que la jurisdicción competente haya considerado probados.

Artículo 102 - Prescripción

Las infracciones previstas en el presente Reglamento prescribirán a los seis meses desde que se hubiera cometido el hecho. Las sanciones prescribirán a los cinco años, cuando su cuantía sea igual o superior a quinientas mil pesetas, y al año cuando sea inferior a esta cantidad.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 103 - Registro de infractores

Se creará un registro público de infractores sancionados en firme en el que constarán, por expediente, los siguientes datos:

1. Nombre, D.N.I. y dirección de las personas físicas, o denominación y razón social de las personas jurídicas sancionadas.

2. Fecha, lugar, tipificación y calificación de la infracción.

3. Sanción e indemnización impuesta.

4. Inicio y caducidad de inhabilitación para obtención de licencia de pesca, en su caso.

5. Anulación de concesión o nombramiento como sociedad colaboradora, de aguas de pesca en régimen privado o suspensión de actividades en instalaciones de acuicultura, en su caso.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Aguas colindantes.

En los cursos de agua o tramos de los mismos colindantes con otras Comunidades Autónomas se podrá practicar la pesca con la licencia expedida por la Comunidad Autónoma respectiva, siempre que por parte de ésta exista reciprocidad para los pescadores con licencia expedida por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. El reconocimiento de reciprocidad se publicará en el Diario Oficial.

Segunda. Coordinación entre Comunidades Autónomas.

En los cursos de agua, tramos de curso o masas de agua colindantes con otras Comunidades Autónomas que requieran la elaboración de Planes de Gestión y Planes Técnicos de pesca, éstos se realizarán previo acuerdo con la Comunidad afectada, y se ejecutarán en colaboración con la misma.

Las Ordenes de Vedas establecerán las regulaciones especiales que deban regir la pesca en aguas colindantes, previa coordinación de criterios con las Comunidades Autónomas respectivas.

Tercera. Instalaciones de Acuicultura.

En el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de este reglamento, la Consejería publicará la relación de tramos de significado valor ecológico donde no podrá autorizarse ninguna instalación de acuicultura.

Cuarta. Formación y educación del pescador.

La Consejería de Agricultura y Medio Ambiente contribuirá a la formación deportiva y educación ambiental de los pescadores mediante la realización de campañas, publicaciones, cursos y cuantas actividades se consideren de interés a tal fin. En especial, se atenderá a la formación de los jóvenes que se inicien en el deporte de la pesca y a la promoción de la pesca sin muerte.

La organización de dichas actividades se realizará a través de la Escuela Regional de Pesca Fluvial creada en virtud del Decreto 151/1989 de 12 de diciembre, que podrá desarrollar programas coordinados con las asociaciones colaboradoras y Federación Regional de Pesca.

Así mismo, la Consejería colaborará con las escuelas de pesca que puedan organizar la Federación Regional de Pesca o las sociedades colaboradoras

mediante la impartición de programas específicos, formación del personal docente o la aportación de medios auxiliares.

La Consejería de Agricultura y Medio Ambiente podrá homologar los cursos programados por la federación Regional de Pesca cuyo objeto sea la obtención del certificado de aptitud necesario para la obtención de licencia de pesca por primera vez.

Quinta. Concursos de pesca.

Las Delegaciones Provinciales de la Consejería podrán autorizar, en los cotos gestionados directamente por la Administración y dependiendo de lo que dispongan sus planes técnicos, la celebración de concursos de pesca en los casos siguientes:

1 Los campeonatos imprescindibles para la selección provincial y regional que anualmente celebre la Federación Regional de Pesca.

2 El campeonato para la selección nacional o internacional que, en su caso, pueda celebrar la Federación Nacional de Pesca.

3 Un concurso anual en cotos de carácter intensivo para asociaciones culturales, debidamente registradas, con finalidad social y sin ánimo de lucro, cuyos socios sean en su totalidad jubilados o personas con incapacidad temporal o permanente.

Los campeonatos referidos en los supuestos 1 y 2 sólo se autorizarán para la práctica de pesca sin muerte. En el caso de campeonatos de ciprínidos se autorizará la estabulación de las capturas en rejones o nasas de características que permitan, tras el control, la devolución en vivo de los peces a las aguas de procedencia con el mínimo daño posible.

Las capturas que se realicen en los concursos del supuesto 3 se entregarán a un centro benéfico.

Las solicitudes para la celebración de concursos durante la temporada deberán tener entrada en las Delegaciones Provinciales en el mes de diciembre del año anterior.

La autorización del concurso incluirá el condicionado que se estime oportuno.

La organización y gastos derivados de su celebración correrán por cuenta de la entidad solicitante.

No se podrá autorizar más que la celebración de un concurso al año por coto de pesca, salvo en aquellos de carácter intensivo.

La Consejería de Agricultura y Medio Ambiente podrá regular, mediante Orden, la celebración de concursos y competiciones en otro tipo de aguas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Cotos consorciados y sociedades colaboradoras.

Los cotos de pesca aprovechados en régimen de consorcio aprobado con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento tendrán toda su validez hasta la terminación del periodo de vigencia establecido en su resolución aprobatoria.

Las sociedades colaboradoras existentes a la entrada en vigor del presente Reglamento deberán adaptar su nombramiento a lo establecido en el mismo con anterioridad al 1 de agosto de 1.995, perdiendo, en caso contrario, su condición. A estos efectos no se requerirá acreditar el cumplimiento del programa anual de colaboración a que hace referencia el artículo 64, sustituyéndose el mismo por un informe favorable de la Delegación Provincial correspondiente fundamentado en las actividades de la sociedad en el último año.

En todo caso, las sociedades colaboradoras que pretendan acceder a la concesión de cotos deberán haber sido nombradas de acuerdo con el presente Reglamento.

Segunda. (*) Planes Técnicos.

Los cotos existentes a la entrada en vigor de este Reglamento, gestionados por la Administración o en régimen transitorio de consorcio, deberán contar con un Plan Técnico aprobado antes del 31 de diciembre de 1995, sin cuyo requisito quedará en suspenso su aprovechamiento.

(*) *Incorpora corrección de errores publicada en DOCM 54 de 25-11-1994*

Tercera. Consejos de Pesca.

Los Consejos de Pesca deberán constituirse en dos meses desde la entrada en vigor de este Reglamento.

En tanto no se constituyan formalmente los Consejos de Pesca, no será de aplicación la necesidad de informe previo de las Ordenes de Vedas.

Cuarta. Pruebas de aptitud.

Las pruebas de aptitud para la obtención de la licencia de pesca de Castilla-La Mancha serán exigibles a los dos meses de la entrada en vigor de este Reglamento.

Quinta. Aguas habitadas por la trucha común

En tanto no se publique nueva relación de aguas habitadas por la trucha mediante Orden de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, mantendrán ese carácter las que lo posean a la entrada en vigor del presente Reglamento.

DISPOSICION DEROGATORIA

No serán de aplicación en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Consejero de Agricultura y Medio Ambiente para dictar las disposiciones oportunas para la aplicación del presente Reglamento.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor en el plazo de un mes desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha